



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 2461

En Mendoza, a los 5 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, integrado por los jueces de Cámara, doctores Alejandro Waldo Piña, María Paula Marisi y Alberto Daniel Carelli, con la presidencia del primero nombrado, se constituye de conformidad con lo establecido en el art. 400 y ss. del CPPN, y en presencia de la Señora Secretaria, Dra. María Natalia Suárez, luego de la audiencia celebrada en los autos n° **FMZ 2247/2021/TO1**, caratulados **“CRUZATE, Jonatan Ezequiel (DC1) Y OTROS S/ SECUESTRO EXTORSIVO”**, a fin de fundamentar la sentencia dictada, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

- 1. ¿Procede le planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa técnica de Jonatan Cruzate?**
- 2. ¿Están acreditados los hechos en su materialidad y autoría?**
- 3. En caso afirmativo, ¿qué calificación legal y penas les corresponde?**
- 4. Comunicaciones. Costas.**

Introducción. Acusación y desarrollo del debate

I.- Los hechos presuntamente delictivos que abren la instancia ante este Tribunal fueron definidos por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 918.

Para mejor precisión acerca de los hechos traídos a juicio, pasamos a transcribirlos de conformidad con dicho requerimiento, sin perjuicio del tratamiento y organización que luego este Tribunal le dará.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

El representante de la vindicta pública formuló su acusación en los siguientes términos: *“III- HECHOS: El día 16 de marzo del 2021 aproximadamente desde la hora 21:30/22:15, los ciudadanos Jonatan Ezequiel CRUZATE, Nicolas Alan FREDES y Nicolas Daniel Fabián NÚÑEZ intervinieron en la sustracción y posterior retención con fin de obtener rescate del ciudadano J.L.A. En efecto, J.L.A. fue convocado por los encausados el día 16 de marzo del 2021 al domicilio de la calle Pringles, en las inmediaciones de la numeración catastral 2700, del departamento de Las Heras, provincia de Mendoza. En ese lugar había quedado en reunirse con una persona que tenía a la venta dos rodados: un Peugeot 206 color negro y un Renault Clio negro, que previamente había visto publicados en Facebook. La víctima llegó aproximadamente a la hora 21:30 en un rodado que podría tratarse de un remis que había abordado horas antes en el domicilio de la progenitora situado en el departamento de Rivadavia hasta el lugar de reunión. Cuando la víctima buscaba e intentaba ubicar el lugar del encuentro sobre calle Pringles de Las Heras, una persona le silbó, entendiendo con esto J.L.A. que se trataba de la persona que lo esperaba para mostrarle los vehículos a la venta. En ese momento, la víctima descendió del rodado en el que había llegado y se habría entrevistado con un individuo de 25 a 30 años, que tenía un barbijo colocado, era de tez trigueña, pelo oscuro corto, de 1,80 de estatura aproximada. Esta persona le habría expresado que debían trasladarse a otro domicilio a la vuelta del lugar donde se encontraban. A continuación, ambos abordaron un rodado Peugeot 206 oscuro, momento en que la víctima advirtió que en su interior había dos individuos, uno sentado adelante en el sector del acompañante, que según la víctima podría haberse tratado de la persona que habría dirigido al grupo y a quien le habría comprado antes un automóvil con un cheque fraudulento, quien sería Jonathan Ezequiel Cruzate. Inmediatamente, los individuos descriptos habrían reducido a la víctima en el sector trasero del rodado. Quien se habría encontrado en ese sector lo habría agarrado del cuello y quien estaba en el sector del acompañante se le*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

habría tirado encima. El primer individuo con quien se habría entrevistado habría ingresado al rodado y comenzaron las tres personas a golpearlo con armas de fuego de cada uno: una pistola calibre 40 color negra y dos pistolas como las que usa la policía que habrían sido de color negro y gris, colocándole a J.L.A. una remera negra sobre su cabeza. Seguidamente, el rodado Peugeot 206 negro habría arrancado y circulado aproximadamente por 5 a 10 minutos, pasando por una calle que tenía badenes, hasta llegar a una casa, posiblemente ubicada en el departamento de Las Heras, que tendría un portón de ingreso y en su interior la víctima habría percibido charcos de agua y barro y observado pisadas redondas aparentemente de algún animal como un “caballo”. El lugar en que habrían retenido y ocultado a la víctima fue en el interior de una pieza que estaría ubicada en el fondo de una vivienda al que lo llevaron, en la cual había una estantería metálica, herramientas y ladrillos sueltos lugar donde lo obligaron a sentarse. En ese sitio habrían estado esperando su llegada otras dos personas: un individuo que lo nombraron las demás como “Chino”, de 20 años aproximadamente y 1,80 metros de estatura aproximadamente, que era robusto, de tez blanca, ojos achinados, carita redonda, que habría tenido un casco rojo, quien sería Nicolás Alan Fredes Bazán, y la otra persona fue nombrada como “Pipi” quien sería Nicolás Daniel Fabián Núñez Falcón. La víctima fue atada en sus manos y piernas con unos cables gruesos. Luego comenzaron las comunicaciones extorsivas utilizando para ello el teléfono celular de J.L.A. (abonado N° 2634316692). Primero se comunicaron con su hermana, Melisa Arayes Acosta., abonado N° 2634523094. Después llamaron, a la madre de J.L.A., Sra. María Elena ACOSTA, abonado N° 2613674500 (hora 22:28:38), exigiéndole la suma de \$800.000 para la liberación de su hijo. Durante el resto de la noche del día 16 de marzo del 2021 y las primeras horas del día 17 de marzo se sucedieron llamadas extorsivas del grupo de secuestradores, desde el celular de J.L.A., con la madre de este (22:28, 23:21 del 16/3, 00:59:45, 01:01:20, 01:02:17, 01:02:53, 01:19:33, 01:57:16, 02:24:02, 02:54,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

02:55:02, 02:57:55, 02:59:03: 04:07:56 y 04:32:52 del 17/3). Luego de todas las llamadas extorsivas recibidas, la progenitora de J.L.A. acordó el pago de pesos argentinos ciento setenta y cinco mil (\$ 175.000); la madre de J.L.A. se encontraba en su domicilio del departamento de Rivadavia y fue convocada a pagar el rescate por la liberación de su hijo el día 17 de marzo del 2021, en la Ruta N° 40 del departamento de Las Heras con dirección a la provincia de San Juan, en las inmediaciones del Aeropuerto de Mendoza. En efecto, María Elena Acosta viajó hasta el lugar acompañada de Jacinto José Arayas Acosta., padre de la víctima, quien condujo desde el departamento de Rivadavia el Renault Clio blanco dominio PKJ941. Aproximadamente a la hora 05:05, orilló el Clio blanco en la banquina sobre Ruta N° 40 de Las Heras con dirección a la provincia de San Juan, pasando el ingreso al Parque Industrial ubicado en dicho departamento, y el padre de J.L.A. habría sacado su brazo izquierdo por la ventanilla del conductor exhibiendo en su mano una bolsa color negra de tela que contenía los \$175.000 que debían pagar como rescate y los celulares del padre y la madre de J.L.A.. La bolsa le habría sido arrebatada de su mano por una persona que se trasladaba en el sector delantero asiento del acompañante de un Peugeot 206 negro, que tenía la luz trasera izquierda sin encender y sólo la luz trasera derecha de color rojo encendida, que pasó por el lugar y, seguidamente a que habrían tomado la bolsa, habría hecho un giro en U retornando hacia el sur. Así pues, el grupo criminal habría conseguido el pago del rescate y finalmente decidieron liberar a la víctima aproximadamente a la hora 05:40 de ese 17 de marzo en la calle lateral oeste de la Ruta N° 40, Las Heras, Mendoza, en cercanías a la fábrica DISA, dejándolo con su celular, y los celulares de su padre y madre. Casi a las 06:00 hs. fue encontrado por personal policial que rastrillaba el lugar, debido a que J.L.A. había llamado a las 05:44 y 05:53:55 horas a su amigo Leo para avisar que estaba libre y perdido.”

Fundado en los hechos relatados, el Ministerio Público Fiscal, al formular requerimiento de elevación a juicio, encuadró la conducta de **Jonatan**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Ezequiel CRUZATE, Nicolás Alan FREDES y Nicolás Daniel Fabián NÚÑEZ en las previsiones del artículo 170, inciso 6), con la agravante del artículo 41 bis, ambos del Código Penal, en calidad de coautores (artículo 45 del C.P).

II.- Abierto el debate, se informó a los procesados sobre su derecho de prestar declaración indagatoria o abstenerse de hacerlo si así fuere su voluntad, sin que esto último implicara presunción alguna en su contra. Los tres imputados optaron, en esa oportunidad, por abstenerse de declarar.

Con posterioridad a ello, sin embargo, Jonatan Ezequiel Cruzate manifestó su voluntad de declarar, a partir de lo cual el Tribunal escuchó su descargo en la sexta audiencia de debate, que tuvo lugar el día 29 de febrero de 2024.

Al darse inicio a la séptima audiencia en fecha 21 de marzo de 2024, los imputados Nicolás Alan Fredes y Nicolás Daniel Fabián Núñez Falcón también manifestaron su voluntad de declarar, todo de lo cual ha quedado constancias en las actas de audiencias y las grabaciones que integran el registro de lo sucedido durante el plenario (art. 395, CPPN).

En síntesis, **Jonatan Ezequiel Cruzate** al momento de dar su versión de los hechos, aseguró que el secuestro de J.L.A. no fue real, sino que junto a sus compañeros de causa, simularon un supuesto secuestro que incluso fue-ideado por la propia víctima para lograr que sus allegados, madre, hermana, novia y/o socios detenidos en el penal - con la convicción de que efectivamente J.L.A. se encontraba secuestrado- juntaran el dinero necesario para poder cancelar una deuda adquirida anteriormente por J.L.A en su favor.

Explicó que en el mes de marzo, J.L.A. se presentó en su domicilio simulando querer comprarle un vehículo. Que a cambio del rodado le entregó un cheque falso y que cuando intentó cobrarlo fue rebotado, advirtiéndolo luego de hacer varias averiguaciones, que la firma no existía y que el cheque era falso, por lo que resultó ser él víctima de una estafa por parte de J.L.A..



#36109389#406247484#20240405092519662



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Dijo que fue casualidad haberse vuelto a encontrar con J.L.A.. Que cuando él ya había dado todo por perdido, un amigo – Núñez Falcón- le comentó que un hombre quería comprarle el auto con un cheque y que allí le advirtió a su amigo respecto de lo que le había sucedido a él. En razón de ello y a raíz de las coincidencias del firmante del cheque ofrecido en forma de pago a Núñez Falcón, advirtieron que se trataría de las mismas personas que habían estafado a Cruzate, viendo la oportunidad en ese momento, de recuperar lo único que le había quedado luego de la separación con su ex mujer, el auto.

Continuó relatando que su única intención era poder reencontrarse con alguna persona de la supuesta firma u organización que lo había estafado, a fin de reclamar la devolución del vehículo y/o efectivo pago del mismo ya que desconocía la identidad de J.L.A..

Que casualmente fue J.L.A. quien se presentó nuevamente a querer comprar el vehículo de su amigo y que apenas J.L.A. lo vio, lo reconoció inmediatamente y se excusó diciendo que él sólo entregaba los cheques, que quienes manejaban toda la organización de las compraventas fraudulentas eran otras personas y que estaban detenidos en el penal. Dijo que deberían llamarles a ellos para poder cobrar el pago de lo adeudado, y también se comprometió a hacer todo lo posible para pagar esa deuda.

Continuó diciendo que a instancias de J.L.A. comenzaron las comunicaciones con sus socios del penal y sus familiares. Que J.L.A. fue quien propuso simular su propio secuestro, ya que de lo contrario ni su socios ni sus familiares aportarían el dinero para saldar la deuda del vehículo mencionado. Aseguró que nunca lo lastimaron a J.L.A. y que las fotos también fueron simuladas con la finalidad referida -hacerle creer a los terceros que el secuestro era real- todo con el consentimiento de J.L.A. para poder obtener el dinero adeudado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Dijo que incluso J.L.A. les dijo que pidieran dinero de más, suponiendo que seguramente era porque tenía más deudas por pagar, ya que se dedicaba a estafar gente, pero que nunca le preguntó el motivo.

Consultado por la defensa técnica respecto de las lesiones que presentaba J.L.A., respondió que los golpes tuvieron lugar apenas llegaron a su taller, donde se dirigieron para ponerse de acuerdo en cómo resolver el problema entre ellos, y que fue J.L.A. quien comenzó a golpearlo a él y a sus compañeros, que ellos solamente intentaban defenderse.

Afirmó haber aceptado el dinero que había logrado juntar la familia de J.L.A., porque tanto éste como sus socios del penal se comprometieron a hacer entrega del saldo con posterioridad. Que incluso a fin de mantenerse comunicados con ellos para saldar la diferencia, fue que les hicieron entrega de los celulares que les habían pedido previamente, nuevamente todos con el consentimiento de J.L.A., quien no quería que su familia diera intervención a personal policial, porque terminaría en mayores problemas.

Finalmente contó que, a pesar de dicha promesa, fue nuevamente estafado. Que además de no haberle saldado nadie la diferencia, sufrió amenazas por las personas que se encontraban detenidas en el penal, quienes le decían que si continuaba con sus pedidos de devolución del dinero le harían daño a él o a sus familiares.

Por su parte, al ampliar su declaración indagatoria **Nicolás Alan Fredes Bazán** aseguró no haber participado del hecho y que, a pesar de que la víctima dijo estar en condiciones de reconocer al sujeto, él no fue reconocido en la rueda de reconocimiento de personas. Que la descripción que hizo la víctima de él tampoco era coincidente con sus rasgos. Que lo culparon por un casco rojo que no fue secuestrado en su casa. En cuanto a las fotos encontradas en su teléfono celular, manifestó que las mismas habían sido enviadas a un grupo del barrio. Agregó que él vive hace tres años en el mismo barrio donde tuvo lugar el hecho y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

que a los otros imputados los conoce del barrio. Finalmente negó ser él quien participaba del audio reproducido durante el debate.

A su turno, declaró **Nicolás Daniel Fabián Núñez Falcón**. Manifestó ser el dueño del clio que había publicado para la venta. Que cuando consiguió un comprador, fue a buscar el vehículo al taller de Cruzate, a quien conocía del barrio, aclarando que le había prestado el vehículo porque Cruzate se había quedado sin auto. Una vez allí, le comentó que se lo tenía que pedir porque había conseguido un comprador. Cuando conversan respecto a la operación ambos advierten que se trataría de un intento de estafa, y que esa misma persona había estafado a Jonatan Cruzate unos días atrás. Dijo que eso le causó mucho enojo y ganas de vengarse de alguna manera. Que decidieron hacer de cuenta que la venta se concretaría y así ver quien se hacía presente al momento de querer concretar la operación, ya que así, Jonatan Cruzate podría intentar recuperar su vehículo. Que confirmaron que se trataba del mismo estafador porque cuando le mostró el cheque a su amigo, los datos de los cheques coincidían.

Contó que una vez citada la persona que supuestamente iba a comprar su clio, casualmente fue J.L.A. quien se hizo presente en el lugar. Que ahí le dijo que se subieran al auto porque el clio estaba en el taller y que cuando se subió al auto, se dio cuenta que también estaba Jonatan Cruzate y que ahí comenzaron a discutir entre ellos.

Aseguró no haber planeado nada previamente con Cruzate, y que todo se fue dando en el momento. Dijo que apenas llegaron al taller, J.L.A. primero los hizo hablar con *un tal "Grillo" y un tal "Puebla"*, quienes pertenecen una banda para estafar gente. J.L.A. les decía que esas personas le iban a dar una solución a Cruzate, pero eso no ocurrió, dijeron que el auto ya no estaba, que había sido vendido. Que luego, J.L.A. los hizo llamar a su familia y también a su mujer. Agregó que primero llamaron a su mujer, y que cuando los atendió ella ya estaba al tanto de todo lo que estaba pasando, suponiendo que lo sabía por *la gente del penal*. Dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

que J.L.A. se comprometió a darles la plata que tenía en su casa (aproximadamente ciento setenta mil pesos) y que luego de que lo “soltaran” les daría el resto y que la diferencia lo arreglarían directamente con él.

En cuanto a las fotografías, mencionó que las sacaron porque la banda del penal “*no creía en lo que estaba pasando, ni querían darles una solución por el auto*”. Dijo también, que esas imágenes las compartieron por whatsapp para que se conociera su cara y así prevenir a otras personas de posibles estafas.

Consultado por la defensa técnica, respecto la actitud de la víctima en el momento, contestó que pelearon.

En cuanto al dinero recibido, manifestó que únicamente lo recibió Cruzate para recuperar algo de lo que había perdido por el auto, y que él participó para vengarse por el enojo que le había provocado que lo quisieran estafar a él también.

También contó que con posterioridad se comunicaron con las personas del penal por el saldo y que fueron amenazados por los integrantes de la banda.

Finalmente manifestó que Nicolás Fredes, a quien también conoce del barrio, no había participado de los hechos investigados.

III.- En relación con las demás pruebas producidas durante el desarrollo del plenario, en primer lugar, prestaron declaración los testigos oportunamente ofrecidos por las partes. Durante algunos de esos testimonios, se reprodujeron ciertas escuchas correspondientes a las intervenciones telefónicas dispuestas en autos.

Así, prestaron declaración testimonial la víctima J.L.A, luego sus padres Jacinto José Arayes y María Elena Acosta, su hermana Melisa Arayes Acosta, los oficiales de la Policía de Mendoza: Oficial Principal Martín Gonzalo Tejada Toro, Sub Ayudante Oscar Germán Alcano, Sub Comisario Diego Martín





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Coria, Oficial Inspector Romina Daniela Bravo, Auxiliar Segundo Juana Natalia Arancibia, Sub Oficial de Primera Marcelo Lobos, Oficial Ayudante Jonathan Arraya, y la ex pareja de la víctima, Danisa Priscila Valenzuela Baigorria.

Con acuerdo expreso de las partes, se tuvieron por incorporadas las declaraciones prestadas durante la etapa de instrucción por testigos oportunamente ofrecidos, a los términos del art. 391, inciso 1º del CPPN: Oficial Principal Carlos Rubén Mayorga Lagos (fs. 661) y Oficial Ayudante Andrea Fernanda Jofré Navarro (fs.732) – y los testigos civiles de los allanamientos Rubén Oscar Flores Vázquez (fs 742), Jonathan David Herrera Luna (fs 743) y Flavio Darío Moran Guzmán (fs 744) de lo que quedó constancia en las actas de las audiencias celebradas los días 19, 22, 27 y 29 de marzo de 2024.

En primer lugar, prestó declaración **J.L.A.** y manifestó que en el mes de marzo se trasladó en un remis a la calle Pringles de Las Heras con la finalidad de entrevistarse con una persona que había publicado la venta de un vehículo por la red social *Facebook*.

Que no vio personalmente el aviso, sino que una persona, privada de su libertad de apodo "Grillo" generaba los encuentros con los vendedores y le encargaba a él que fuera a buscar los vehículos publicados.

Continuó su relato diciendo que cuando descendió del remis, lo estaban esperando los supuestos dueños del auto. Observó que se habían hecho presentes en un Peugeot 206 negro con vidrios polarizados y le manifestaron que el vehículo publicado se encontraba a la vuelta y lo invitaron a subir al Peugeot 206.

Apenas ingresó al vehículo advirtió que en su interior había otras dos personas adelante y dos atrás. Que en el asiento de acompañante delantero se encontraba Jonatan Cruzate, a quien pudo reconocer inmediatamente por haber tenido un inconveniente con él unos cuarenta días atrás. Respecto al inconveniente, mencionó haberle comprado un Chevrolet Aveo con un cheque por seiscientos o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

setecientos mil pesos, que resultó ser fraudulento y en consecuencia no pudo ser cobrado.

Continuó diciendo que, al reconocer a Cruzate inmediatamente intentó descender del vehículo, pero que en ese momento aparecieron otras dos personas impidiendo que se bajara del rodado. Que comenzaron a golpearlo con culatas de armas de fuego en la cabeza, lo maniataron, le taparon la cabeza con un buzo y le decían que se quedara quieto. Recordó que en ese momento Cruzate le manifestó *estar contento de haber podido reencontrarse con él, ya que le había costado mucho ubicarlo. Que tuvo que crear varios perfiles de Facebook falsos publicando autos, esperando el momento en que volviera a aparecer él algún día.*

Luego, contó que arrancaron el auto y manejaron aproximadamente por cinco minutos, escuchó que abrieron un portón de chapa, ingresaron el auto, cerraron el portón, lo bajaron y le sacaron el buzo que llevaba puesto en la cabeza. Desconocía el lugar donde lo habían llevado. En ese momento pudo observar que había más personas, siete u ocho en total. Allí comenzaron nuevamente a golpearlo entre todos, arrastrándolo posteriormente hasta una habitación donde lo dejaron sentado en el piso atado de pies y manos con una soga.

Describió a la noche con tormenta, al piso con mucho barro y charcos de agua. Cuando refusilaba fuerte lograba ver que el lugar era como de chapa, que había un mesón largo sobre el cual algunos de los sindicatos se sentaban, que otros se sentaron sobre tachos de pintura, pero que no podía verles las caras, estaba oscuro y varios llevaban puestos barbijos. Pudo observar que en el lugar había herramientas de construcción, que varios de ellos se encontraban munidos de armas de fuego con las que lo apuntaban y amenazaban permanentemente.

Continuó diciendo que allí comenzó el pedido de dinero que reclamaba Cruzate por el auto comprado con un cheque falso. Que Cruzate le reclamaba aproximadamente seiscientos mil pesos y que a pesar de haberle pedido



#36109389#406247484#20240405092519662



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

que arreglaran las diferencias entre ellos y prometerle que conseguiría el dinero, Cruzate quería vengarse de él, quería torturarlo y verlo sufrir.

Según relató, a pesar de pedirle por favor no involucraran a su familia, Cruzate le sacó el teléfono celular y llamó a su hermana. Luego habló con su madre y comenzaron las amenazas por teléfono. Pedían aproximadamente ochocientos mil pesos a cambio de su liberación. Fueron numerosas las llamadas que se hicieron a su familia y amenazaban con matarlo sino conseguían el dinero. Dijo que se turnaban entre tres o cuatro para hablar desde su teléfono celular. Que también hablaban con otras personas desde sus celulares, entre las que mencionó a la pareja de Cruzate, a ella le contaba que ya había *logrado su objetivo*.

Manifestó que cometieron un error, y nombraron a uno de los que estaban presentes por su apodo "Pipi". Que también escuchó llegar una moto, y que ingresó una persona con un casco colorado a quien nombraron como "Chino". Dijo que al quitarse el casco pudo observar su rostro y lo describió como un masculino de "ojos achinados."

Agregó haber hablado con su madre, a quien le pedía que no llamara a la policía. Sabía que todo se trataba de una venganza y quería arreglar el problema por su cuenta. También dijo que las personas que lo secuestraron se comunicaban con las personas que estaban en el penal y negociaban el pago del Chevrolet Aveo a cambio de su liberación.

Recordó que aparte de haber sido golpeado, lo amenazaban constantemente con hacerle daño. Que lo filmaron y lo obligaron a dar el domicilio de su madre y de la persona detenida con la cual se lo vinculaba por compras de vehículos con cheques apócrifos.

Reconoció como propios lo audios reproducidos en audiencia.

Agregó que lo amenazaban con pegarle un tiro en una pierna o de abusar de él. También que rociaron su cabeza con algún aceite, querosene o nafta y que amenazaban con quemarlo o tirarlo a los chanchos para que se lo comieran.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En cuanto al dinero entregado a cambio de su liberación, refirió que aproximadamente cien mil pesos de lo que juntaron era dinero que él tenía en su casa. Que a eso se le sumó un poco más de dinero que tenía su madre guardado y un poco de dinero que aportaron algunos vecinos para colaborar.

Luego de negociar con su familia, citaron a su madre cerca de la rotonda del avión, indicándole que una vez en el lugar, ella o su padre debían sacar el dinero en una bolsa junto con los celulares por la ventana. Que ellos pasarían a buscarla.

También mencionó que cuando salieron en busca de ese dinero - previo a retirarse- instruyeron a quienes se quedaron a cargo del secuestro con matarlo si ellos no volvían al lugar.

Poco después regresaron con el dinero, primero lo contaron y luego se lo repartieron. Después le dieron agua y le lavaron la cabeza, para finalmente subirlo al mismo auto 206 - en esta instancia desatado y con los celulares de los padres en sus bolsillos - para finalmente soltarlo cerca de un parque industrial en la zona de Las Heras.

Exhibidas durante el debate las fotografías extraídas del celular secuestrado de fs. 930- donde se observa a una persona maniatada en el piso con un arma plateada apuntado a su cabeza- reconoció ser él la persona de las imágenes exhibidas.

Continuando con su narración, dijo que mientras estuvo secuestrado le pidieron los datos de las cuentas de Facebook de su madre y de su hermana. Que poco después de haber sido liberado comenzaron a llegar mensajes amenazantes a dichas cuentas pidiendo más plata, ya que al momento del secuestro no alcanzaron a juntar el monto total que pedían por la cancelación de la deuda.

Además, dijo haberles prometido a los secuestradores previo a su liberación, que juntaría el resto del dinero para cancelar el saldo de la deuda.



#36109389#406247484#20240405092519662



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Consultado respecto lo ocurrido una vez liberado, manifestó haber llamado a Leonel Páez para darle las características del lugar donde lo habían dejado, ya que no sabía dónde estaba. Que luego llegó la policía y que lo asistieron en un hospital.

También recordó haber participado junto al oficial Coria de una medida judicial en la cual primero se constituyeron donde se produjo el primer encuentro en calle Pringles. Recorrieron el barrio para intentar identificar lugares, entre ellos, el lugar donde le había comprado el Chevrolet Aveo a Cruzate a principios de marzo.

Finalmente, dijo haber sido citado a la fiscalía para reconocer fotografías y objetos. Exhibida el acta respectiva, reconoció haber participado de las medidas obrantes a fs. 817/821.

A continuación, prestó declaración el padre de la víctima, **Jacinto José Arayes Acosta**, quien contó que a la tarde-noche se encontraba en su casa cuando su hija Melisa Arayes Acosta lo llamó por teléfono para decirle que J.L.A. se encontraba secuestrado y que pedían ochocientos mil pesos a cambio de su liberación bajo amenaza de darle muerte.

Señaló que inmediatamente decidió dar aviso a la seccional 7 de Rivadavia-Junín para que personal policial interviniera en el hecho y que los mismos se hicieron presentes en el domicilio de María Elena Acosta, acompañándolos en todo momento hasta la liberación de J.L.A.

También dijo haber estado presente junto a su ex esposa e hija mientras los secuestradores realizaban las llamadas. Que una vez reunidos los ciento setenta y cinco mil pesos que alcanzaron a juntar entre familia y amigos, cerca de las cinco de la mañana, los secuestradores les dijeron que aceptaban el monto y que fue junto a su ex esposa manejando el auto hasta hacer entrega del dinero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Dijo que frenaron en San Martín para buscar más personas y que todos los policías iban vestidos de civil. Que en la terminal de Mendoza les colocaron un transmisor de GPS en el vehículo y que les iban diciendo a que velocidad debían ir.

Aseguró que mientras manejaba los secuestradores se comunicaban con María Elena Acosta dándole las instrucciones respecto que hacer y donde dirigirse. Que fue él quien sacó la bolsa con el dinero y los celulares por la ventana hasta que un vehículo oscuro se aproximó por detrás y arrebató la bolsa. Que inmediatamente entregado el dinero volvieron al punto de encuentro junto a los agentes policiales.

Poco tiempo después, personal policial les dio aviso que habían soltado a J.L.A. cerca del parque industrial. Recordó haberse encontrado con su hijo cuando se hicieron presentes los tres en la fiscalía para declarar, ya que a J.L.A. primero lo llevaron al hospital central para que lo revisaran.

Al finalizar, describió a toda la situación como “*angustiante*”, sobre todo el momento en que lo vio llegar a su hijo con vendas blancas en la cabeza.

A su turno, **María Elena Acosta**, también dijo haber estado en su casa cuando su hija Melisa recibió el primer llamado telefónico desde el teléfono celular de J.L.A., donde alguien le pedía una suma de dinero a cambio de la liberación de su hermano. Luego las restantes comunicaciones y negociaciones fueron con ella a su teléfono celular desde el teléfono de su hijo. La testigo continuó su relato señalando que le decían que se trataba de un secuestro. Que a partir de allí comenzaron una serie de comunicaciones telefónicas relativas al pago.

Respecto a la intervención de personal policial, refirió que fue Jacinto quien dio aviso, ya que ella nunca se animó por las amenazas recibidas. Afirmó que los funcionarios los acompañaron desde que recibían las llamadas hasta el reencuentro con J.L.A.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Recordó haber recibido varias llamadas telefónicas, creyendo que al menos dos personas distintas le pedían que entregara ochocientos mil pesos. Que cada tanto J.L.A. hablaba con ella y le pedía que hiciera algo por su vida y que no fueran a dar aviso a la policía de lo que ocurría, ya que quería resolverlo por su cuenta.

Al describir dichas comunicaciones, dijo que la apuraban constantemente para que consiguiera dinero bajo amenazas de darle muerte a J.L.A. Que también le pedían datos del domicilio para corroborar que J.L.A. no les estaba mintiendo.

Agregó que entre el sueldo que ella había cobrado recientemente y otro tanto que lograron juntar una suma de entre ciento setenta y ciento ochenta mil pesos. Que cerca de las cuatro de la madrugada los secuestradores aceptaron el monto reunido y ella tuvo que viajar junto al padre de J.L.A. a Mendoza para hacer la entrega del dinero recaudado. Mientras iban de camino, recibía las llamadas telefónicas diciéndole donde tenía que ir y que tenía que hacer. También mencionó que fue colocado un dispositivo de rastreo en su vehículo antes de dirigirse a hacer la entrega del dinero. Los secuestradores le indicaron que debían frenarse en un punto y que alguno debía sacar el dinero y los celulares de ambos por la ventana. Luego se acercaron en otro vehículo oscuro y se llevaron el dinero.

Concretada la entrega, emprendieron el regreso al punto de encuentro con personal policial en Ciudad donde esperaron hasta que liberaron a su hijo, a quien recién pudo ver cuando prestaron declaración en la Fiscalía, y luego de que lo llevaran al hospital. Recordó haberlo observado decaído emocionalmente, lastimado, con golpes en la cabeza, manos y espalda, agregando que ella también como madre padeció mucho todo lo vivenciado durante esa noche.

Luego de la liberación de J.L.A., mencionó no haber hablado mucho con su hijo respecto de lo sucedido, ya que todo lo ocurrido fue motivo de conflictos familiares. Que además su hijo convivía con su pareja para ese entonces. Agregó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

que J.L.A. tampoco quiso hablar del tema, que sólo les contó del momento crítico del secuestro, desconociendo ella el vínculo de J.L.A. con las personas que intervinieron en el hecho. También dijo que J.L.A. en esa época se encontraba sin trabajo estable, con problemas emocionales y de consumo.

Finalmente mencionó no haber recuperado ni solicitado el dinero pagado oportunamente y que el dinero prestado por amigos y familiares lo devolvieron.

Al prestar declaración testimonial su hermana **Melisa Arayes Acosta**, también lo hizo en términos similares.

Dijo haber sido ella la primera en recibir el llamado telefónico de J.L.A. solicitando hablar urgente con su madre. Que manifestaba estar un apriete y que necesitaba plata. Que después de esa primera comunicación, las siguientes fueron con su madre y que junto familiares y amigos - entre los que nombró a Leandro y Hugo – reunieron algo de dinero pero que no llegaba al monto solicitado por los secuestradores. Describió a la situación vivenciada como “*caótica*”.

Dijo que intervino personal de investigaciones de Rivadavia y que ella se quedó junto a Danisa - la novia de J.L.A. – en su casa en Rivadavia mientras sus padres viajaban a Mendoza para hacer entrega del dinero. Que a su hermano lo vio recién al día siguiente, observándolo golpeado y lastimado en su espalda y cabeza.

Al reproducirse durante el debate oral los audios provenientes de la línea nº 2634316692 identificada como CD 1, llamadas 1 y 8 - transcripción en nota 421 obrante a fs. 199/211- la misma reconoció ser ella quien hablaba.

Consultada por la defensa técnica respecto a los motivos del secuestro dijo no saberlo, estimando que quizás algo había hecho J.L.A. Agregó que ella no tenía mucho contacto con su hermano, creyendo que él para esa época no tenía trabajo estable, desconociendo a qué se dedicaba. Finalmente, manifestó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

que horas antes de ese día, J.L.A. había pasado por su casa manifestando tener una venta de un vehículo en Mendoza.

Continuando con las declaraciones, la funcionaria policial oficial inspectora **Romina Laura Bravo**, no recordó muchos detalles del hecho al prestar declaración, pero sí que llegó al domicilio y entrevistó a alguien. Mencionó que había gente en el domicilio y que les habían avisado por teléfono que tenían secuestrado a su hijo.

Por su parte, el oficial principal **Martín Gonzalo Tejeda Toro**, agente de la unidad investigativa de Rivadavia-Junín de la Policía de Mendoza, tuvo intervención en las medidas llevadas a cabo en el marco de la presente causa y mencionó que trabajó en la zona. Que estaba de turno el día del hecho y que se hizo presente en horas de la madrugada en el domicilio donde estaban los familiares y personal policial, entre los que nombró a Germán Alcano y Juana Arancibia.

Mencionó en forma coincidente con los relatos previamente desarrollados, que la familia estaba juntando dinero, que desconocía las sumas y que se armó un operativo con personal de escuchas y luego se desplazaron a la ciudad de Mendoza a la zona del Plumerillo, Las Heras.

Refirió que la familia hizo lo propio en su vehículo particular al cual se le colocó un dispositivo de localización. Que personal de escuchas y secuestros extorsivos - Cepeda y Coria- dirigían el operativo. Dijo que él era una de los designados para seguir a los familiares en un vehículo por detrás y que en un momento los perdieron de vista.

Finalmente, puestos en conocimiento que la víctima había sido liberada, fueron en busca del mismo sobre ruta 40 y luego se hicieron presentes en el palacio policial de calle Peltier.

Se le exhibió el acta de procedimiento de fecha 17 de marzo del 2021 de fs. 2/3, y reconoció su firma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

La declaración de Tejeda Toro fue complementada con la del oficial ayudante **Oscar Germán Alcano**, quien también prestó funciones en la unidad investigativa de Rivadavia-Junín.

En especial, recordó que la víctima era conocida por la unidad investigativa en razón de sus antecedentes penales. Contó que se encontraba a cargo la división de escuchas cuando que fue convocado a hacerse presente junto a Juana Arancibia y sus jefes en el domicilio de la madre de la víctima sito en el Barrio 9 de julio.

Dijo haberse trasladado posteriormente a la ciudad de Mendoza. Que junto a otros móviles se dirigieron a las inmediaciones del aeropuerto, ya que sería la zona donde liberarían a la víctima. Que, además, en esa zona impactaban las atentas de las comunicaciones intervenidas, por lo cual debieron patrullar la zona mientras escuchaban lo que sucedía por frecuencia policial.

Recordó que no había iluminación en el lugar y que luego de pasados unos veinte minutos desde la entrega del dinero, apareció la víctima entre las cañas del otro lado del desagüe. Dijo haberlo observado junto al resto de personas allí presentes, mientras lo alumbraban con linternas.

Al igual que en el caso de Tejeda Toro, se le exhibió el acta de procedimiento de fecha 17 de marzo del 2021 de fs. 2/3, y reconoció su firma.

En cuanto a los procedimientos referidos, fueron incorporados por acuerdo de partes los testimonios de los funcionarios **Carlos Rubén Mayorga Lagos** y **Andrea Fernanda Jofré Navarro** prestados durante la instrucción, quienes nos dieron detalles de lo sucedido luego da la liberación y de la identificación posterior del vehículo.

La funcionaria Jofré Navarro relató que una vez liberado la víctima en las cercanías de la empresa DISA, se trasladaron a la ruta 40 en la zona industrial de las Heras y comenzaron a tocar bocina, llamando en voz alta el nombre de J.L.A.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Que pasados algunos minutos observaron entre la vegetación que salía un individuo y se presentaron como efectivos de la policía de Mendoza. Describió que J.L.A. se encontraba desorientado, con su ropa sucia y manchas de sangre, que caminaba rengo, manifestando haber recibido un golpe en la pierna. Dijo que tenía sangre en la cabeza, que estaba muy nervioso y no quería colaborar debido a que había sido amenazado de muerte él y su familia.

Agregó que lo trasladaron al Hospital Central y que en la sala de espera les contó que lo habían dejado un vehículo color negro y que él había ido a la calle Pringles a ver un auto. Que lo subieron al asiento de atrás del mismo vehículo negro, donde había tres personas más, repitiendo que a uno de sus captores le decían “Pipi” y a otro “Chino”.

En el hospital lo atendieron en la guarida, le hicieron tomografías y radiografías, le dieron indicaciones médicas y luego lo trasladaron a la Fiscalía Federal.

A continuación, y en cuanto el contenido de las conversaciones interceptadas y posterior identificación de los autores, fue citado a declarar el subcomisario **Diego Martín Coria**, quien aportó un relato minucioso de todo el procedimiento realizado, en especial respecto de los mensajes y los movimientos que iban teniendo las personas involucradas en este hecho.

Refirió haber sido él quien llevó adelante la investigación, que recibieron las actuaciones policiales de a una persona en Rivadavia a quien le estaban pidiendo plata a cambio de liberar a su hijo. Dijo que el padre de J.L.A. fue quien se comunicó con el 911 y ahí le dieron aviso a su división. Recordó que era de noche y que se constituyeron nuevamente la dependencia, aclarando que siempre en esas ocasiones van a la Fiscalía federal interviniente. Continuó relatando cómo fue que el accionar, que alrededor de la 1:00 de la mañana empezaron las negociaciones entre los secuestradores y la familia. Que la madre de J.L.A. estaba en Rivadavia y que le pedían dinero para liberar a su hijo bajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

amenazas de matarlo o golpearlo. Agregó que en esas llamadas se escuchaban a varias voces.

También refirió, que a la madre de J.L.A. la hicieron ir hasta el aeropuerto con el dinero que ella había recolectado y que terminaron entregándolo cerca del aeropuerto por la calle que va hacia el borbollón.

Dijo que junto con el personal a su cargo pudo identificar el vehículo utilizado en el secuestro, un Peugeot 206 negro dominio HMD 040 con vidrios polarizados, techo corredizo, enganche de color metal cromado en la parte central trasera. Especificó que tenía la luz trasera izquierda quemada.

Recordó que se realizó el pago y que los autores se dieron a la fuga en el vehículo por calle Santa Rita. Que cuando encontraron a la víctima estaba golpeado, con mucho nerviosismo, mojado y que posteriormente fue trasladado a la Fiscalía federal donde fue entrevistado.

Dio un relato pormenorizado de todos los detalles con a las tareas de campo realizadas para poder dar con el vehículo. Que finalmente logró observarlo en un barrio de la zona de las Heras cerca de donde viven los imputados. Afirmó haberlo identificado por la particularidad de la luz trasera que no funcionaba.

Allí comenzó el seguimiento a distancia y lo observaron introducirse en un domicilio del barrio Belgrano, que luego se determinó como el lugar donde vivía Damián Cruzate. Exploradas las redes sociales y posibles vinculaciones para establecer los perfiles de las personas que presumiblemente habían participado, intervinieron líneas y analizaron comunicaciones cruzadas, obteniendo de esas tareas de campo y exploración de redes abiertas, que se comunicaban con un tal “Pipi” y que esa voz era similar a la de uno de los secuestradores que le pedía plata a la mujer.

Así determinaron que el “Pipi” estaba en pareja con alguien que también tenía una relación familiar directa o indirecta con el “Chino” quien sería



#36109389#406247484#20240405092519662



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Nicolás Fredes, a quien también le intervinieron el teléfono, advirtiendo que su voz también había participado de las llamadas telefónicas.

Dijo que luego de esa comparación de voces conforme al “*oído humano y experiencia*”, hicieron una comparación de voz con un software provisto por el Ministerio de Seguridad llamado “*Nuance Identifier*”. Explicó que el programa opera con la biometría de voz para hacer las comparaciones de voz y determinar si existe coincidencia o no, arrojando en estos casos resultados positivos.

Aclaró también que otro elemento analizado por su División fueron las llamadas captadas por antenas en la zona, por lo que en función de los indicios colectados, solicitaron los allanamientos y detenciones que obran en la causa.

Durante el transcurso del debate se reprodujeron algunos de esos audios. Respecto al audio del CD 1 llamada 1 del 17 de marzo a la 1:56 horas, provenientes de las intervenciones telefónicas, el subcomisario Coria nos refirió que el secuestrador que hablaba la mayor parte del tiempo era Nicolás Fredes, alias “chino,” y que luego comienza a hablar Jonathan Cruzate.

Explicó que los audios cotejados permitieron establecer coincidencias entre el que en un primer momento fue identificado como hombre N° 1 con la voz de Jonatan Cruzate y que quien fue identificado como hombre N° 2 con la voz de Nicolás Fredes, alias el chino.

Posteriormente también se escuchó el CD 1 llamada 4, llamada del 17 de marzo del 2021 a las 2:57, donde en un primer momento se identificó una voz como N° 1, que después se estableció que sabe esa voz era de Jonathan Cruzate. También se reprodujo el audio correspondiente al CD 1 llamada 5 del 17 de marzo del 2021 a la dos 2:58, donde la voz que fue identificada en esa oportunidad como hombre N° 3, que luego del análisis realizado por la prevención y conforme la testimonial del subcomisario Coria, se pudo establecer que la voz sería de Nicolás Núñez, alias “Pipi”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Continuando con su relato, Coria también hizo referencia a un audio que habían enviado desde el teléfono de una persona de apellido Puebla, alias “Grillo”, que tenía negociaciones con Cruzate por el tema del auto. Que en dichos audios Puebla decía a los secuestradores *“libérenlo al pibe, nosotros también somos delincuentes, no sabíamos quiénes eran ustedes, se los vamos a pagar.”*

Con relación a la pregunta concreta de cómo identifican los usuarios de las líneas, explicó cómo se hacían las vinculaciones familiares que les sirven para luego identificar a los usuarios de cada línea intervenida.

Respecto a las líneas de investigación introducidas por la defensa e imputados de la causa - con especial mención a las personas detenidas en el complejo penitenciario San Felipe- el subcomisario Coria dijo que en su momento no se descartó nada, que recibieron mucha información y que como en toda causa, debieron ir ordenando y descartando las líneas investigativas que no correspondían.

Como medidas más relevantes, resaltó el allanamiento realizado en el taller mecánico donde estuvo en cautiverio la víctima y los allanamientos donde se produjeron las detenciones de los imputados. Respecto de la inspección del taller nos dijo que se inspeccionó, se sacaron fotos y se filmaron videos.

En relación a los allanamientos referidos, se introdujeron por lectura con acuerdo de las partes, las testimoniales de **Rubén Óscar Flores Vázquez**, **Flavio Darío Morán Guzmán** y **Jonathan David Herrera Luna**, los testigos civiles de los allanamientos practicados en la causa.

En cuanto al testigo civil del allanamiento efectuado en el lugar donde fue mantenido en cautiverio la víctima J.L.A., el testigo Flores Vázquez, describió al lugar como un taller mecánico, con el piso de tierra, observándose al fondo del taller una casucha con dos paredes y techo de chapa.

A continuación, se recibió la declaración testimonial de **Danisa Priscila Valenzuela**, pareja de la víctima para ese entonces. Ella reconoció los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

prints de pantalla que fueron aportados en su momento durante la instrucción, dónde se observaba un número de abonado que le aportaba datos de la ubicación donde presumiblemente podría encontrarse secuestrado J.L.A.

Esas líneas de abonados se identificaron con los sujetos Maximiliano Puebla alias "*Grillo*" y Juan Manuel Pojmaevich, los sindicados como socios de J.L.A. en la compraventa de vehículos con cheques apócrifos, detenidos en el complejo penitenciario San Felipe.

Recordó que se comunicaron con ella unas personas que decían tener información respecto el lugar donde tendrían secuestrado a su novio y que ella inmediatamente lo puso eso en conocimiento de la policía. Que a partir de allí personal policial continuó con las comunicaciones desde su teléfono haciéndose pasar por ella.

Agregó, que por intermedio de esas personas, su novio pidió que ella hiciera entrega de plata que tenía guardada en su casa para pagarle a los secuestradores el dinero que le pedían a su madre.

Finalmente dijo haber visto a J.L.A. al día siguiente, que tenía golpes por todos lados, sobre todo en la cabeza y en la cara.

En cuanto a la declaración de la funcionaria policial **Juana Natalia Arancibia**, la misma manifestó haberse encontrado de guardia de Rivadavia cuando fue desplazada al domicilio de una que persona que había sido secuestrada. Recordó haberle le dio aviso a su superior, el comisario Salinas, que era de noche y que su función una vez presente en el lugar era tomar nota, no recordando mucho respecto a los presentes en el lugar. Si pudo decir que habían familiares del secuestrado y personal policial.

Que luego se desplazó en una movilidad junto a su jefe y otros funcionarios, acompañando a los testigos a la ciudad de Mendoza. Que casi a la madrugada, se escuchó por frecuencia policial que un hombre, aparentemente el secuestrado, andaba solo por la ruta cerca del aeropuerto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

A continuación, se recibió al funcionario policial sub oficial de primera **Marcelo Lobos Ruggeri**, jefe de requisas del complejo penitenciario San Felipe. En primer término, reconoció su firma en el acta de allanamiento practicado día 8 de abril del 2021 obrante a fs. 280/300. Luego, no recordó el caso en particular pero refirió que en el caso de allanamientos efectuados en las celdas de los internos, se recibe el oficio, ingresa a la celda ese personal que ordena el allanamiento con personal del complejo, se hace el secuestro y se le entrega al efectivo que es quien dispone el destino del secuestro.

Finalmente, se le recibió declaración testimonial al funcionario policial **Jonathan Arraya**, quien prestaba funciones en la división de escuchas de la policía de Mendoza. Recordó haber participado junto a su jefe Diego Coria, de un allanamiento realizado en el complejo penitenciario San Felipe, donde secuestraron teléfonos, chips y algunos papeles. |

Luego reconoció su firma en el acta de allanamiento practicado día 8 de abril del 2021 obrante a fs. 280/300

Manifestó no recordar el motivo por el cual realizaron la medida. Que al ser designados no tienen profundidad sobre la información del caso, ya que es el superior quien sabe eso. Si recordó haber participado de varias tareas de campo y que se intervinieron líneas telefónicas. Que por frecuencia interna decían que la persona secuestrada se encontraba cerca de un lugar y allí se dirigían a la zona para hacer trabajo de calle.

En cuanto al destino de los teléfonos secuestrados en San Felipe, dijo no recordar detalles, que ellos hacen muchas intervenciones debido a que trabajan con secuestros, económicos y homicidios, calculó que seguramente hicieron lo mismo que en cualquier procedimiento. En referencia a ello, dijo que quien hace la requisita es personal penitenciario y que luego ellos ponen los teléfonos en un sobre papel, se precintan y se firman para luego ser remitidos a la fiscalía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Con posterioridad los elementos secuestrados se remiten a policía científica o tecnológicos a fin de proceder a la extracción de datos o huellas y su posterior examinación.

La presente investigación dio lugar -conforme fue ordenado en audiencia de debate oral- que el día catorce de marzo del corriente se realizara una inspección judicial en la ruta nacional 40 a la altura de del aeropuerto internacional El Plumerillo (frente a la fábrica de maderas y construcción DISA S.R.L del departamento de Las Heras, donde el Tribunal y las partes se constituyeron a fin de practicar la medida judicial.

Luego de las declaraciones de los testigos, de la reproducción de las escuchas solicitadas por las partes y de la inspección judicial, se ordenó la incorporación de la prueba instrumental, de acuerdo con el detalle que consta en el acta de fecha 21 de marzo de 2024.

Finalmente, se produjeron los alegatos de la señora Auxiliar Fiscal y de las defensas, cuyos términos constan en las actas de audiencias y en las grabaciones que integran el registro de lo sucedido durante el debate (art. 395, CPPN).

En esa oportunidad, la señora Fiscal solicitó que se condenara al imputado **Jonatan Ezequiel Cruzate** a la pena de TRECE años y OCHO meses de prisión, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena. Respecto de **Nicolás Alan Fredes Bazán** solicitó la pena de TRECE años y CUATRO meses de prisión, inhabilitación absoluta por doble del tiempo de la condena. Finalmente, para **Nicolás Daniel Fabián Núñez Falcón** solicitó la pena de TRECE años y CUATRO meses de prisión, inhabilitación absoluta por doble el tiempo de la condena, solicitando que una vez firme se unifique la pena con la condena de tres años en suspenso, impuesta en autos FMZ 30938/2016 mediante sentencia n° 1739 dictada el día 27 de febrero del 2019.



#36109389#406247484#20240405092519662



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En los tres casos, como coautores penalmente responsables de la infracción al artículo 170 del Código Penal, con la agravante prevista por el inciso 6º del mismo artículo y con la agravante del 41bis, todos del código penal.

Finalmente, la Sra. Fiscal solicitó el decomiso del vehículo Peugeot 206 dominio HMD-040 utilizado en el secuestro investigado.

A continuación, se produjeron los alegatos de las defensas de los imputados, cuyos términos constan en las actas de audiencias y en las grabaciones que integran el registro de lo sucedido durante el debate (art. 395, CPPN).

El señor Defensor Público Oficial, Dr. Amuchástegui en representación de su defendido Jonatan Cruzate, solicitó que los hechos fueran juzgados de manera integral y adecuados al contexto, analizándose los mismos desde el 1 de marzo del 2019 con la compra del Chevrolet Aveo y no desde el 16 de marzo del 2019 a fin de obtener una ponderación integral.

Manifestó que el conflicto que se produjo por la compra-venta del vehículo Chevrolet Aveo de Jonatan Cruzate con un cheque fraudulento por parte de J.L.A., dio origen a la conducta que se les atribuye a los imputados en la presente causa. Que a su entender la Fiscalía realizó una valoración parcializada de las pruebas obrantes en autos, y que se basó principalmente en la solidez de la declaración de la víctima, que a su criterio no tenía solidez alguna.

Formulados sus alegatos, hizo hincapié en la calificación legal, manifestando que la conducta atribuida no era la adecuada, y que a pesar de que la conducta de su defendido fue ilegal, no se trató de un secuestro extorsivo, sino del cobro de una deuda.

A continuación, el señor Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Leonardo Pérez Videla, agregó consideraciones relativas al procedimiento policial y al desenvolvimiento del accionar policial, afirmando que, debido a esas falencias, se le otorgó una significación de “secuestro extorsivo” al hecho investigado, pero que le faltan los elementos esenciales para la configuración del tipo penal atribuido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Agregó la intención verdadera de los acusados había sido recuperar los seiscientos mil pesos provenientes de la operación fraudulenta y que además quedó acreditado tanto por los dichos de los imputados y de la propia víctima, que el móvil de los encausados fue la *“bronca y deseo de venganza”* hacía J.L.A. por los antecedentes mencionados y no un pedido de rescate.

Finalmente, se solicitó en primer lugar la absolución Jonatan Cruzate, en atención a la falta de elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto en el art. 170 del Código Penal.

En subsidio, solicitó como calificaciones alternativas - más proporcionada y justas – efectuar el encuadre de los sucesos en la figura típica de amenazas coactivas previstas en el art. 149 bis del Código Penal o en su defecto en la figura de privación ilegítima de la libertad agravada, prevista en el art. 142 inc. a del Código Penal.

Finalmente, a fin de determinar una pena ajustada a la proporcionalidad y culpabilidad, se dejó planteada la inconstitucionalidad de la escala penal mínima del delito.

Por su parte el Dr. Gastón Andino, en representación de sus asistidos Nicolás Alan Fredes y Nicolás Núñez Falcón, en primer lugar, adhirió a las conclusiones referidas por la defensa oficial de Jonatan Cruzate.

Planteó algunas discrepancias con las consideraciones y las solicitudes efectuadas por la parte acusadora, en especial respecto a la valoración parcializada y encuadre jurídico de los hechos.

Respecto de su asistido Nicolás Alan Fredes, entendió que no existían pruebas que respaldaran su participación en los hechos y realizó valoraciones en relación a las imágenes extraídas del celular secuestrado en su domicilio, al cotejo de voz realizado y su valor probatorio, y del resultado negativo de su defendido en rueda de reconocimiento de personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

A continuación, solicitó la absolución lisa y llana de Fredes Bazán y en subsidio, la aplicación de la figura típica del art. 142 inc 1.

Respecto de Núñez Falcón, entendió que fue demostrado durante el debate que la finalidad de los autores había sido vengarse, remitiéndose a los argumentos vertidos por la defensa oficial.

Agregó que lo expuesto debía tomarse como un elemento subjetivo del tipo penal y finalmente, luego de agregar consideraciones relativas a la declaración de la víctima y lo que debe entenderse por el término “venganza”, solicitó la aplicación de la figura típica del art. 142 inc 1 y una pena de tres años de prisión en efectivo.

A continuación, se le corrió vista al Ministerio Público Fiscal respecto del pedido de inconstitucionalidad planteado por la defensa técnica oficial.

La representante del Ministerio Público Fiscal, vertidos sus argumentos, solicitó el rechazo de la petición.

Finalmente, al ser preguntados los imputados respecto de su voluntad de agregar algo a lo manifestado por sus respectivas defensas, únicamente Jonatan Cruzate expresó al Tribunal que conforme a su clase social, jamás pensó que podía pasar por algo así, que llevaba tres años privado de su libertad y que estaba cansado.

En tal estado, el Tribunal pasó a deliberar sobre cada una de las cuestiones planteadas, de conformidad con el desarrollo que sigue.

Sobre la primera cuestión planteada, el Tribunal expresó:

1.1- Planteo de inconstitucionalidad.

Al pronunciar sus alegatos, el doctor Leonardo Pérez Videla por la Defensoría Pública Oficial, en representación de Jonatan Ezequiel Cruzate, planteó la inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista para el delito de secuestro extorsivo, fijado por el artículo 170 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Fundó su petición, en prieta síntesis, en que consideraba que el mínimo de la escala penal prevista por la norma referida resultaba desproporcionado en relación a la culpabilidad de su defendido.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, expresó que la desproporcionalidad de las penas no debía analizarse teniendo en cuenta normas similares, sino de rango superior: si la sanción no aparecía como cruel, inhumana o degradante, no podía ser declarada inconstitucional, a su criterio.

Finalizó con la mención de que no le correspondía al Poder Judicial inmiscuirse en las facultades discrecionales del Poder Legislativo para llevar adelante su política criminal.

En relación con la cuestión relativa a la constitucionalidad del mínimo de la pena establecido por la legislación para el delito de secuestro extorsivo, consideramos que ese mínimo es constitucional y que, por lo tanto, corresponde rechazar el planteo formulado por la defensa de Cruzate.

Es que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de particular gravedad al que debe apelarse únicamente en casos excepcionales, como es criterio pacífico en nuestro ámbito jurídico.

En sistemas de control de constitucionalidad difusos como el de nuestro país, se hace indispensable acentuar los cuidados antes de declarar que no corresponde la aplicación de una norma por la contradicción constitucional o convencional que conllevaría.

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad constituye la *última ratio*, el remedio final al que recurrir, “*un recurso o remedio extremos, que debe usarse con suma cautela*” (Bidart Campos, Germán J. “Manual de la Constitución Reformada”, Ediar, Buenos Aires, 1998, Tomo I Pág. 320).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Es que el uso indebido de esta herramienta final -habilitada a todas las magistraturas del país- sencillamente pondría en crisis un sistema republicano de reparto de poderes como el argentino (Art.1, CN).

En un fallo reciente ha dicho el Máximo Tribunal: *“Esta Corte ha reconocido desde los albores de su jurisprudencia que la división de poderes es un principio fundamental de nuestro sistema republicano de gobierno y ha expresado en forma reiterada que la misión más delicada de los jueces es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, de ahí que un avance de este poder menoscabando facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248; 316:2940; 341:1511; entre otros)”* (CSJN, “Alonso de Martina, Marta Inés y otros s/ amparo”, Fallos: 342:1938, 12/11/2019).

Como se dijo, este criterio ya es parte del derecho judicial sentado por la Corte al decir que *“[L]a declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse”* y que *“es acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio de orden jurídico”* (Fallos 264:364 y 249:51).

Lo dicho hasta aquí implica que la declaración de inconstitucionalidad se adoptará sólo en aquellos casos en que el enfrentamiento de la norma a aplicar con normas superiores sea manifiesto, claro e indudable.

Para ello deberá tenerse presente, además, otro de los principios medulares de la declaración de inconstitucionalidad, que es la limitación de su efecto. Esto es, solo podrá referirse al caso concreto en el que se dicta.

Ello exige un análisis detallado de las especiales características del caso que lleve a concluir que su aplicación sería lesiva de normas fundamentales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En el caso particular, la defensa no ha conseguido demostrar acabadamente que el mínimo de la pena que cuestionan se encuentre reñido con la Constitución Nacional o con normas convencionales. Por el contrario, sus argumentos se revelan como la fundamentación de una mera discrepancia con el criterio del legislador, que no alcanza, por lo tanto, para sostener el planteo de inconstitucionalidad.

En ese sentido, no fue probado por qué la pena impugnada resultaría desproporcionada o lesiva al principio de culpabilidad. Las menciones de los elementos objetivos del injusto penal efectuadas no conducen a la conclusión de que merezca un reproche menor al que previó el legislador. Las características subjetivas de los imputados tampoco justifican un pedido tan extremo.

Los argumentos se encontraron menos dirigidos a justificar por qué sería inconstitucional su aplicación en el caso concreto que a intentar demostrar la desproporción de la pena en sí misma.

De lo dicho hasta aquí se desprende que la única habilitación que tiene el Tribunal es analizar si, en el caso concreto y en función de los elementos arrimados a la causa, la imposición de la pena fijada legalmente es contraria a principios de jerarquía superior.

Solo si de ese examen resultara que la aplicación de esa pena deviene repugnante a normas fundamentales, podría declararse su inconstitucionalidad para el hecho en estudio.

En efecto, dijo el Máximo Tribunal que *“la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquéllas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional” (“Pupelis, María Cristina”; fallo citado).

En el sentido que venimos esbozando, ha dicho la jurisprudencia que *“No se advierte que el monto de la pena establecida por la ley para el caso de la asociación ilícita tributaria carezca de razonabilidad. En efecto, los motivos que llevaron al legislador a disponer aquel quantum de pena no parecen arbitrarios sino una consecuencia de la discreción legislativa cuyo ejercicio, con relación al punto que se está examinando, como regla general no corresponde a este Tribunal [...] No es un índice seguro de desproporcionalidad la diferencia existente entre el mínimo de la escala penal [...] Ello es así pues múltiples factores pueden incidir para que la afectación, de este modo particular, de los bienes jurídicos, sea considerada más gravosa que otras afectaciones. En este marco, se advierte una decisión dentro del marco discrecional del legislador sobre la base de razones de política criminal.”* (CNac. Penal Económica, Sala B, reg. 503/2006, citado por Báez Julio César y Romero Villanueva Horacio, “Introducción al Régimen Penal Tributario Argentino según Ley 27430”, Erreius, Buenos Aires, 2017, pág.528).

Más allá de las genéricas afirmaciones del impugnante, no existen elementos en la causa que permitan afirmar que la aplicación de la pena prevista por el artículo atacado resulte cruel, inhumana o degradante.

Por el contrario, si se examina la importancia de los bienes jurídicos protegidos por la norma (propiedad y libertad), en ningún caso luce desproporcionada la pena fijada.

Por lo expuesto, el Tribunal —por mayoría— entiende que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del mínimo penal previsto para el delito de secuestro extorsivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

1.II. Materialidad de los hechos investigados

Analizando la plataforma fáctica del caso traído a resolver y valorando los diferentes elementos de prueba incorporados al proceso, a la luz de la sana crítica racional, concluimos en afirmar -con la certeza que requiere esta etapa procesal- que el hecho por el cual la causa fue elevada a juicio ha quedado plenamente acreditado.

En efecto, tenemos por acreditado que el día **16 de marzo de 2021** los imputados **Jonatan Ezequiel CRUZATE, Nicolas Alan FREDES BAZÁN y Nicolas Daniel Fabián NÚÑEZ FALCÓN** retuvieron a J.L.A. privado de su libertad, aproximadamente desde las 21:30 horas hasta las 5:40 horas de la madrugada del 17 de marzo, con el propósito de obligarlo a él y a sus familiares a realizar el pago de una suma de ciento setenta y cinco mil pesos en concepto de parte de pago de una operación fraudulenta previa, para luego liberarlo en la inmediaciones de la empresa DISA de Las Heras, con la promesa de parte de la víctima que luego de liberado, cancelarían el saldo impago.

La materialidad de ese hecho se encuentra demostrada por las declaraciones testimoniales rendidas durante la audiencia de debate –entre las que destacan, por su pertinencia, la de la víctima del secuestro coactivo, la de sus allegados a quienes se les reclamó el pago de la deuda y la de los funcionarios policiales que estuvieron a cargo de la investigación que se llevó a cabo-. También por el contenido de las comunicaciones grabadas e interceptadas el día del suceso y los días posteriores, los cotejos de voz, por el reconocimiento efectuado en rueda de personas y por las manifestaciones efectuadas por los tres imputados al momento de prestar declaración indagatoria.

La víctima y los testigos relataron durante el debate las circunstancias en las que se produjo el secuestro y el desenvolvimiento de los hechos en ese contexto. Se advierte que las tres declaraciones, cada una desde el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

diferente punto de vista de los testigos, resultan coincidentes en cuanto a las negociaciones, a las comunicaciones telefónicas mantenidas y al monto exigido, entre otros detalles.

Durante el transcurso del debate, fueron reproducidas alguna de estas llamadas, pudiendo escucharse claramente, que la víctima y al menos dos personas distintas, comunicaban a los familiares de J.L.A. que se encontraba secuestrado y exigían dinero a cambio de su liberación bajo amenaza de culminar con su vida.

En esas audiencias, tanto J.L.A como su hermana Melisa Arayes reconocieron ser ellos quienes hablaban en los audios que fueron reproducidos.

Conforme surge del informe N° 400/21 remitido por la prevención, las llamadas referidas fueron realizadas desde el teléfono celular de J.L.A. (abonado nro 2634316692) al teléfono de su hermana Melisa Arayes Acosta (abonado 2634523094) y al de su madre María Elena Acosta (abonado 2613674500).

Transcribiremos alguna de ellas: **Línea intervenida n° 2634316692** de **J.L.A.** (utilizada los autores del hecho)

➤ CD n° 01 llamada n° 01 (17/03, hora 01:56) sale **HOMBRE N.N.1** llamada a **María Elena ACOSTA**, esta última dice **“Hola”**; **N.N. 1** dice **“que paso?”**; inmediatamente retoma llamada **HOMBRE N.N. 2** dice **“que paso?... que paso loco?”**; **MARIA** expresa **“hola”**; **N.N. 2** asiente **“si?”**; **MARIA** detalla **“estoy tratando de conseguir... estoy tratando de conseguir la gente... me dice que me puede conseguir para mañana”**; **N.N. 2** niega **“no”**; **MARIA** prosigue **“ahora no pueden... espérenme hasta mañana”**; **N.N. 2** pregunta **“a qué hora mañana?”**; **MARIA** añade **“y temprano... yo empiezo ya recorrer las casas de gente conocida”**; **N.N. 2** indica **“no comadre... tiene una hora y media... si usted se pasa la hora y media su hijo se muere”**; **MARIA** indica **“escuchame”**; **N.N. 2** agrega **“no... ningún escuchame... ningún escuchame”**; **MARIA**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

interrumpe **“la gente no tiene plata... en la casa no hay plata... la tiene guardada en los bancos”**; N.N.2 agrega **“si... bueno... por que le gusta cagar gente... vio... ahora su hijo se muere”**; inmediatamente retoma la llamada **MELISA ACOSTA** diciendo **“para... para... para escuchame soy la hermana... hola”**; N.N. 2 asiente **“si”**; **MELISA** expresa **“hola... hola escucha soy la hermana de J.L.A.... mira escuchame... es muy difícil... es muy difícil conseguir ahora de noche... nos van a dar plata... nos van dar plata... peo en la mañana recién”**; N.N. 2 consulta **“ah... y como hacemos?”**; **MELISA** añade **“y bueno espérenos hasta mañana...y ... mañana a qué hora?”**; **MELISA** agrega **“no sé a qué hora... en la mañana... lo más temprano posible... pero por favor no le hagan nada”**; N.N.2 exclama **“no se puede... no se puede”**; N.N.1 añade **“hasta las cinco no más la esperamos”**; se escucha de fondo **“a las cinco la llamo”**; **MELISA** agrega **“Hola”**; N.N. 1 repite **“hasta las 5 te espero... a las cinco te llamo... chau”**.

➤ CD n° 01 llamada n° 04 (17/03, hora 02:57) entra **María Elena ACOSTA** llama a **J.L.A.** atiende **HOMBRE N.N. 1** dice **“hola”**; **MARIA** agrega **“me preguntaba J.L.A. recién cuanto tengo hasta ahora... mañana en la mañana a primera hora puedo tener ciento ochenta y cinco en total incluyendo lo que es de la PITI incluyendo eso... ciento”**; interrumpe N.N.1 **“mañana”**; se siente voz masculina de fondo sin lograr interpretarse, prosigue N.N.1 **“ahora me tiene que traer la plata que tiene ahora... ya agarre el auto y salga”**; **MARIA** repite **“Ciento setenta y cinco tengo ahora... a donde voy?... a donde?... soy de Rivadavia”**; N.N.1 detalla **“al aeropuerto de acá de Mendoza”**; **MARIA** repite **“al aeropuerto (no se interpreta)”**; N.N.1 interrumpe **“viene sola... sola”**; **MARIA** expresa **“es que no puedo manejar sola”**.

➤ CD n° 1 llamada n° 05 (17/03, hora 02:58) sale **J.L.A** llama a **María Elena ACOSTA**, se escucha voz masculina de fondo que se logra interpretar **“no...se...el gil culiado que me da”**; atiende **MARÍA** y dice **“si...te escucho”**;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

HOMBRE N.N.3 añade **“tráeme la plata al aeropuerto Mendoza...sola...sola tenes que venir....deja la plata yo te voy a decir”** MARIA pregunta **“me puede acompañar el LEO?...tu amigo el LEO me puede acompañar?...tengo miedo de ir sola...te escucho”**; N.N.3 insiste **“déjame la plata en el Aeropuerto de Mendoza”**; se escucha voz masculina de fondo que dice **“si se hacen los vivos se muere este otro acá”**; MARIA añade **“no se escucha se va la voz”**; N.N.3 expresa **“bueno mira... si vos te pasas de lista...te mato a tu hijo...re corta”**; MARIA niega **“no...sí yo tengo ciento setenta cinco”** seguidamente se corta la comunicación.

➤ CD n° 01 llamada n° 08 (17/03, hora 05:42) entra **Melisa ACOSTA** llama a **J.L.A.**, el ultimo dice **“MELI?”**; **MELISA** saluda **“hola LUCHO”**; **J.L.A.** pregunta **“donde estas?”**; **MELISA** con interferencia pregunta **“estas bien?”**; **J.L.A.** insiste **“a donde estas?... acá en la ruta me han tirado”**; **MELISA** pregunta **“qué?”**; **J.L.A.** repite **“me han tirado en la ruta”**; **MELISA** pregunta **“bueno... en donde?... en donde?”**; **J.L.A.** añade **“no sé en donde estoy... porque venía encapuchado”**; **MELISA** añade **“bueno... bueno... bueno”**; **J.L.A.** pregunta **“donde está la mami?... en que anda”**; con interferencia **MELISA** expresa **“estoy en la casa... la mami se fue para allá”**; **J.L.A.** pregunta **“no vino con la policía o sí?”**; **MELISA** le pregunta **“no... no vino”**; **J.L.A.** pregunta **“ah?”**; **MELISA** exclama **“no... no fue... fue con el JOSE... pero donde están?”**; **J.L.A.** exclama sollozando **“estoy acá en la ruta... MELI no sé donde mierda estoy”**; de fondo se escucha ruidos semejantes a vehículos en ruta, seguidamente **MELISA** pregunta **“la mami... quiero saber la mami”**; **J.L.A.** añade **“la mami... yo tengo el teléfono de la mami acá... tengo otro teléfono”**; **MELISA** pregunta **“estas con la mami?”**; **J.L.A.** responde **“yo tengo los teléfonos... tengo los teléfonos de la mami”**; **MELISA** pregunta **“y donde esta mi?... donde está la papi?”**; **J.L.A.** pregunta **“ah?”**; **MELISA** insiste **“donde está**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

la papi?"; J.L.A. aclara "el teléfono... no se... porque me han dejado... me dijeron que me iban a dejar cerca pero".

De los audios provenientes de la línea nº 2634316692, registrados en CD 1, llamadas 1 y 8 - transcripción en nota 421 obrante a fs. 199/211- puede advertirse como al menos dos personas distintas se contactan desde el teléfono de J.L.A y comienzan a exigirle dinero a sus familiares a cambio de su liberación, increpando en un momento a la madre y a la hermana - quienes pedían que no le hicieran daño a J.L.A. - con "*porque le gustaba andar cagando a la gente*" refiriéndose a J.L.A., y que por ello alguien debería responder.

Luego en la llamada nro. 4, a las 2:57 de la madrugada y después de varias llamadas de negociación, puede observarse que aceptan los ciento setenta y cinco mil pesos que la familia logró recaudar y le dicen a la madre "**ahora me tiene que traer la plata que tiene ahora... ya agarre el auto y salga...**", y le indican que debe concurrir a la zona del aeropuerto de Mendoza.

Una vez efectuada la entrega del dinero y los celulares en las inmediaciones del aeropuerto de Mendoza, conforme han declarado tanto los padres de J.L.A, como el mismo Cruzate, los secuestrados liberan a la víctima a las 5:40 horas en la ruta 40, donde J.L.A efectúa la llamada nro. 8.

Vemos que los audios reproducidos son plenamente coincidentes con lo relatado por la víctima y sus familiares en cuanto a la existencia de las comunicaciones, a la entrega del dinero y posterior liberación, y que dichos extremos que se encuentran respaldados por las actas de procedimiento e informes remitidos por prevención con las intervenciones telefónicas directas y extracciones de datos realizadas con posterioridad.

La diferencia entre las versiones de las partes, radica principalmente - conforme han argüido las defensas técnicas y los acusados al ejercer su derecho de defensa material - en lo que realmente ocurría dentro del taller mecánico al momento de efectuarse dichas llamadas, toda vez que han





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

sostenido que el secuestro investigado no fue tal, sino que por el contrario, el escenario descrito fue “*ideado y simulado*” por la víctima a fin de que los terceros posteriormente involucrados, - con el convencimiento de que J.L.A se encontraba secuestrado – hicieran todo lo posible para reunir el dinero que J.L.A le debía a Cruzate en concepto de pago por el vehículo adquirido el día 1 de marzo mediante entrega de un cheque falso.

Entendemos que ha quedado acreditado que con la publicación del Clio negro en la cuenta falsa de Núñez Falcón, alias “Pipi”, se logró la concurrencia de J.L.A. a la calle Pringles de Las Heras, Mendoza, donde lograron engañarlo para que subiera voluntariamente al vehículo Peugeot 206. Que luego, mediante amenazas con armas de fuego y golpes lo ingresaron en contra de su voluntad al taller mecánico donde fue traslado y lo retuvieron con la finalidad de obligar a sus familiares a entregar dinero en parte de pago del vehículo Chevrolet Aveo (que J.L.A. le habría comprado a Cruzate).

Quedó claro por los dichos de J.L.A., de Cruzate y Núñez Falcón que apenas la víctima se subió al vehículo identificó a Jonatan Cruzate, haciéndolo nuevamente ante la autoridad judicial en rueda de reconocimiento de personas el día 28 de octubre de 2021, donde manifestó que era el que estaba de acompañante y refirió que era quien organizaba todo (v. acta digitalizada de fojas 817).

Recordemos que la víctima nos contó, que en ese momento Cruzate le manifestó “*sabes todo lo que hice yo para poder dar con vos*”, y le explico que creó varios perfiles falsos de cuentas de Facebook publicando autos robados hasta volver a ubicarlo el día del secuestro.

Por otra parte, conforme surgió de los cotejos de voz y lo declarado por el subcomisario Coria, funcionario que estuvo a cargo de la investigación, pudo determinarse que en la llamada Nº 1 (transcripta anteriormente), quien habló la mayor parte del tiempo fue Fredes Bazán, y que quien le sacó el teléfono y manifiesta que sólo esperarían hasta las cinco, es Jonatan Cruzate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En cuanto a la llamada N° 5, conforme las comparaciones y estudios realizados, fue identificada la voz de Nicolás Núñez.

Es importante tener presente que en este punto la policía ya había tomado conocimiento del hecho por intermedio del Sr. Jacinto Arayes, por lo que inmediatamente se dio intervención a diferentes divisiones de esa fuerza, tal como fue relatado tanto por la madre y hermana de J.L.A. como por los investigadores.

Según puede advertirse, una vez que empieza a intervenir la policía y la Fiscalía en la investigación del hecho, inmediatamente los teléfonos tanto de J.L.A. como el de su madre María Elena Acosta fueron intervenidos y poco después, de quienes se comunicaban con ellos desde el complejo penitenciario, debido a los mensajes recibidos por Danisa Priscila Valenzuela, pareja de J.L.A. para ese entonces.

A diferencia de lo sostenido por los imputados, en cuanto a que el secuestro fue simulado e ideado por J.L.A. para inducir en error a sus familiares y socios del penal y así lograr la entrega del dinero, entendemos que tanto de los audios como de las imágenes obrantes en autos, puede inferirse todo lo contrario, esto es, que J.L.A. realmente se encontraba privado de su libertad y que las amenazas con arma de fuego no eran ficticias.

En el mismo sentido, la forma en que fue encontrado conforme lo que los testigos relataron en cuanto a que estaba golpeado, con miedo, que no quería comer, ni colaborar por encontrarse amenazado, desvirtúan la versión de un secuestro simulado.

Discrepamos con lo sostenido por la defensa técnica de Cruzate al entender que de esas pruebas objetivas sí puede percibirse a través de los sentidos, el temor, nerviosismo y violencia ejercida por parte de los acusados, quienes reclamaban el pago del vehículo y/o su devolución, viéndose desacreditada las versiones introducidas por los imputados al prestar declaración, en cuanto a que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

contaban con el consentimiento de la víctima para resolver lo que adeudaba por la transacción fraudulenta de ese modo.

Aquí es importante tener en cuenta que el dinero que fue entregado esa noche, en su mayoría provino del dinero que el mismo J.L.A. tenía en su casa, y que su pareja entregó cuando juntaban el dinero. Esta circunstancia hace difícil de explicar por qué a J.L.A. le resultaría necesario simular su propio secuestro para que terceras personas salden sus deudas (las de J.L.A.).

En este punto, cobra especial importancia la información contenida y exhibida durante el debate oral, de conformidad al informe del análisis de extraída del celular Samsung J7 con borde de pantalla blanco secuestrado en el allanamiento del domicilio de Fredes Bazán en calle Lagomaggiore (nota 1447 del 2021 obrante a fs. 930).

Aquí destacamos, en primer lugar, que J.L.A. reconoció ser el sujeto de la foto cuando le fue exhibida al prestar declaración. Esas imágenes son claras en cuanto al contexto, pudiendo observarse a una persona sentada, atada y con un arma apuntándole a la cabeza, quien claramente está siendo sometida y amenazada.

Esta circunstancia se ve reforzada con el informe médico y las testimoniales que dan cuenta del estado en que se encontraba J.L.A. al momento de su liberación.

En relación a la revisión médica, obra un informe del Hospital Central a fojas 173/176, donde consta que fue atendido por el doctor Santiago Rigo en la guardia del hospital, quien le diagnosticó politraumatismos varios. Se realizó una tomografía y una radiografía y al no haber presentado lesiones internas se le dio el alta médica (v. fs 486/488).

Por lo tanto, entendemos que resulta poco creíble que una persona se someta voluntariamente a la violencia física para engañar a sus familiares y que además recurra a esos mismos familiares para pedirles dinero, cuando conforme





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

surge de las constancias de autos y los propios dichos de los imputados, les pedía que por favor que no involucraran a su familia, o sea, las mismas personas a quienes en teoría quería engañar. Nada lógico hay en las versiones referidas al ser contrastadas con los elementos de prueba objetivos agregadas a la causa.

Creemos que los testimonios rendidos por los familiares de J.L.A. son fundamentales para entender los detalles de todo lo sucedido en el desarrollo de los hechos, y que junto a los de los funcionarios policiales que analizaremos a continuación, han permitido establecer una base fáctica sólida pudiendo determinar el hecho y grado de intervención de las personas acusadas.

En primer lugar, vemos que lo actuado por parte de los funcionarios policiales que intervinieron en el hecho, encuentra respaldo en las constancias documentales del expediente que fueron incorporadas como prueba de ese carácter. En particular, el acta de procedimiento de fecha 17 de marzo del 2021 (fs.2/3, 8), cuyas firmas fueron reconocidas por los oficiales Tejeda Toro y Alcano, da cuenta de lo sucedido desde el inicio de la investigación hasta la liberación de la víctima, unas siete horas después.

También fueron agregados los informes remitidos por la División de Escuchas Telefónicas y Anti Secuestros Extorsivos que volcaron los resultados de las comunicaciones intervenidas, los cotejos de voz y tareas de campo efectuadas hasta lograr la detención de los tres acusados, cinco meses después en el caso de Cruzate y Fredes, y siete meses después en el caso de Núñez Falcón.

Una de las pruebas fundamentales es el análisis que se hizo respecto de las comunicaciones, tanto telefónicas como las realizadas por Whatsapp que obran en la Nota N° 427/21, remitidas por la mencionada División de la policía de Mendoza y la información extraída de los teléfonos celulares de la víctima *J.L.A. y María Elena Acosta*.

Esos mensajes enviados y posteriormente extraídos de los dispositivos mencionados, nos permiten reconstruir los eventos ocurridos durante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

los primeros momentos del secuestro, luego de la intervención policial y previo a la intervención directa de las líneas telefónicas.

A partir del primer momento se dio intervención al subcomisario Jesús Cepeda de la división antisequestros extorsivos y se aportaron los datos personales de la víctima, quedando constancia de lo actuado en el acta que obra a fojas 2/3 de los autos principales, suscripta por los agentes Germán Alcano y Tejeda Toro.

De esa acta surge el devenir de la intervención tanto de la división referida como de la Fiscalía Federal, donde se tomaron distintas medidas para avanzar en la investigación, que incluyeron las intervenciones telefónicas ya mencionadas.

Es importante destacar que todo lo que fue actuado la Fiscalía Federal, fue convalidado por el Juzgado Federal el mismo día 17 de marzo de 2021, constancias que obran a fojas 61, habiéndose autorizado las pericias y convalidado el resto de las actuaciones.

Todo esto se encuentra asidero en las pruebas objetivas que pueden observarse de la nota 427/21 de fojas 303/358. Allí consta que el día 16 de marzo hubo cuatro intentos de comunicación, desde el celular de J.L.A. hacia el celular de su madre y que esas llamadas no fueron respondidas (llamadas de las 22:24 -dos veces- 22:27 y 22:28).

Que luego de esos primeros intentos los secuestradores logran comunicarse con la hermana de J.L.A. a las 22:37, figurando esa llamada como respondida, tal como nos refirió Melisa Arayes cuando decía que J.L.A. le pedía hablar su madre porque necesitaba plata y estaba en un apriete.

Esas llamadas de línea fueron realizadas al celular de María Elena Acosta desde el teléfono de su hijo. Se encuentra acreditado que fueron 16 las llamadas telefónicas en total, además de los audios de Whatsapp extraídos de los dispositivos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

El análisis de toda la información contenida en el celular de J.L.A. es completamente conteste con lo relatado por los testigos que prestaron declaración, viéndose acreditado el tono de esos audios de Whatsapp, que continuaron hasta la madrugada del 17 de marzo, luego de haber entregado el dinero.

Del informe surge la transcripción de una conversación de Whatsapp entre el abonado N° 2612485379 -utilizado por Mayra Pelayes pareja de Jonatan Cruzate- (identificado en la transcripción como PROPIETARIO) y el abonado N° 2615928287 -utilizado por Jonatan Cruzate- donde le refiere lo que se encuentra haciendo en el taller mecánico donde retenían a J.L.A.. Transcribimos algunos a continuación:

interlocutor **Estoy recuperando el auto** 16/03/2021 22:51

interlocutor **Tengo al negro que se lo llevo** 16/03/2021 22:51

interlocutor **No te enojés** 16/03/2021 22:51

propietario **Mas vale que no te metas en quilombo, venite dejalo**

16/03/2021 22:51

interlocutor **Ya está** 16/03/2021 22:51

propietario **Quiero que vengas** 6/03/2021 22:52

interlocutor **No me puedo ir hasta que traigan la Plata** 16/03/2021

22:52

interlocutor **Estoy bien no te preocupes** 16/03/2021 22:52

propietario **No me mientas de donde sacaste el negro del orto**

16/03/2021 22:52

interlocutor **Ahí me traen el auto o la plata** 16/03/2021 22:53

interlocutor **Calló** 16/03/2021 22:53

propietario **Con quien** 16/03/2021 22:53

interlocutor **le quiso comprar el auto al pipi** 16/03/2021 22:53

interlocutor **calló en taxi** 16/03/2021 23:09





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

propietario **dame la dirección voy para allá** 16/03/2021 23:09

interlocutor **no amor estoy con 4 chicos** 16/03/2021 23:09

interlocutor **no podés estar** 16/03/2021 23:10

propietario **tengo que estar ahí** 16/03/2021 23:10

interlocutor **no** 16/03/2021 23:10

propietario **más vale que no andes en la cagada ni con fierros**
16/03/2021 23:10

propietario **con que clase de personas andas** 16/03/2021 23:10

interlocutor **no lo tengo atado nomás ni se resistió** 16/03/2021
23:10

De la lectura de la conversión precedente y la valoración integral del plexo probatorio, podemos afirmar que Jonatan Cruzate le informaba en ese momento a su pareja que tenía bajo su dominio a la víctima J.L.A., como así también que, para liberarlo, esperaba a que previamente le entregaran el auto o el dinero.

También ha quedado acreditado, con la extracción de esos mensajes, que habían al menos cuatro personas más. Cruzate le dice a su pareja “*amor, estoy con 4 chicos*”. Ello no sólo confirma la intervención de Cruzate, sino que también, conforme surge de los elementos de prueba incorporados, intervinieron Núñez Falcón y Fredes Bazán, y al menos otra persona más que no pudo ser identificada.

Otro mensaje de interés es el del día 22 de marzo, seis días después del secuestro, en el cual Cruzate le dice a su pareja “*fíjate si podés limpiar el teléfono*”, haciendo referencia a los mensajes transcritos recientemente.

Estos mensajes son contundentes sobre el desarrollo del hecho investigado y fueron enviados mientras se desarrollaba el secuestro de la víctima.

Por otra parte, conforme nos relató Coria, se pudieron establecer las ubicaciones de las antenas de las personas que estaban utilizando sus celulares



#36109389#406247484#20240405092519662



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

durante el desarrollo del secuestro coactivo. Esa información surge de las antenas de telefonía celular que captaron la línea que era utilizada por J.L.A. y la de los acusados.

También nos refirió Coria que junto a la víctima hizo un recorrido donde le fue dando todos los detalles, comenzando con el primer encuentro pactado con Cruzate al momento haber realizado la compra del Chevrolet Aveo. Qué en la misma zona se encuentran los domicilios los imputados y que de las tareas de campo pudieron determinar que en esa misma zona, también se produjo la privación de la libertad marcada por la víctima.

Esto surge de la nota 184/2021 de fojas 499, mediante la cual se estableció que las antenas que captaron las llamadas del 17 de marzo de 2021, evidenciaron una zona geográfica en particular en la cual habría operado el celular de J.L.A., y que la misma coincidía con las zonas del taller mecánico donde trabajaba Cruzate y de los allanamientos que vincularon a Fredes Bazán y Núñez Falcón en el hecho investigado.

En el mismo sentido, esa sectorización de antenas captó la comunicación efectuada el 17 de marzo a las 5:42 horas, que sería el momento cercano a la liberación, en una zona de la ruta nacional 40, cerca de calle Santa Rita de Las Heras.

Agregó Coria, que las antenas permitieron establecer donde impactaron los celulares de J.L.A. y de Cruzate, aclarando que fueron tres puntos fundamentales, coincidiendo con lo relatado por la víctima. Así, ubica el 16 de marzo a las 21:21 entradas en calle Pringles y Libertad al abonado 2615928287 y en la Ruta 40 y Santa Rita a ese mismo abonado – en ese momento utilizado por Cruzate - el 17 de marzo a las 5:28, cuando se efectivizó el pago en esa zona.

Ahora bien, respecto al vehículo utilizado en el secuestro, podemos afirmar que lo declarado por Coria encuentra sustento en los informes agregados a la causa, donde surge que se trabajaron con las cámaras del CEO del Ministerio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Seguridad Pública y que con posterioridad al hecho, pudo observar al vehículo negro con la particularidad de luz trasera que describió en su declaración.

Así, tenemos por acreditado que el auto que recogió a J.L.A. en la calle Pringles de Las Heras aproximadamente a las 22 horas fue el mismo que se utilizó para buscar el pago del del dinero en las inmediaciones del aeropuerto, el Peugeot 206, negro, Dominio HMD 040, con vidrios polarizados, techo corredizo, enganche de color metal cromado en la parte central trasera debajo del para golpe y luz trasera izquierda quemada, conforme fue identificado en las tareas de vigilancias (v. Nota 449/21 fs. 367/376).

Llegados a este punto, corresponde analizar el momento en que fue liberada la víctima luego de haber recibido el pago de lo acordado.

Nos contó J.L.A. que, concretada la entrega del dinero, le dieron agua, le lavaron la cabeza y lo subieron al mismo auto Peugeot 206, en esta instancia desatado y con los celulares de los padres en sus bolsillos, para finalmente soltarlo cerca de un parque industrial en la zona de Las Heras donde llamó a un amigo para decirle que había sido liberado.

Luego de esa llamada, aproximadamente a las 6:00 fue encontrado por personal policial que patrullaba el lugar y fue trasladado en ambulancia al hospital central donde fue asistido.

También se realizó una inspección ocular en el lugar donde fue encontrada la víctima luego de su liberación, que tuvo su desarrollo en el marco del presente debate el día 14 de marzo del 2024, donde el Tribunal y las partes se constituyeron en el lugar utilizando como croquis de ubicación el que fuera oportunamente realizado por los intervinientes que obran en el acta de fs. 173/176, pudiendo corroborarse, a pesar del transcurso del tiempo, las descripciones realizadas respecto al lugar físico y lo detalles aportados por los testigos.

Valoramos además lo ocurrido con posterioridad a la liberación de la víctima, quien conforme nos contó en su declaración, uno o dos días después,



#36109389#406247484#20240405092519662



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

comenzaron a recibir mensajes de Facebook a las cuentas de su madre y hermana desde cuentas falsas, amenazando y pidiendo el saldo del dinero, ya que no quedaron conformes con lo reunido al momento de la liberación.

Al respecto, lucen agregados a fs. 191/192 los prints de pantalla que contienen las amenazas recibidas vía Facebook, que fueron inmediatamente puestas en conocimiento del subcomisario Coria, conforme nos contaron J.L.A., su ex pareja Danisa Valenzuela y el subcomisario Coria.

Vemos que también acredita este extremo, el análisis técnico del preventivo N° 784/21 del cual surge que existió un vínculo telefónico entre *Nicolás NUÑEZ (A) PIPI* y Maximiliano PUEBLA (A) GRILLO, un día posterior al hecho, lo que indicaría que negociaban la entrega del resto del dinero “adeudado” que los secuestradores le reclamaban a J.L.A. Esta circunstancia también ha sido ratificada por la víctima e incluso por los mismos imputados.

Al prestar declaración indagatoria, tanto Cruzate como Núñez Falcón confirmaron esta comunicación posterior con las personas detenidas en el penal. Afirmaron que sus intentos en cobrar el saldo fueron infructuosos, tanto con las personas detenidas en el penal, como con J.L.A. y sus familiares, a pesar de las promesas previas y de haberle devuelto los tres celulares a J.L.A al momento de su liberación con el fin de poder mantenerse comunicados.

Definitivamente y en razón de las consideraciones que anteceden, la versión de la víctima es coincidente con lo ocurrido antes, durante y con posterioridad al hecho investigado. Si bien existen algunas inconsistencias, existen elementos objetivos que nos permiten corroborar cómo se ha ido desarrollando.

Lo cierto es, que luego de una operación fraudulenta, incluso reconocida por la propia víctima de autos, Cruzate no optó por la vía legal para hacer el reclamo y/o denuncia pertinente, sino que por el contrario, junto a sus compañeros de causa Núñez Falcón y Fredes Bazán, decidieron obtener el cobro mediante la sustracción, retención y ocultación ilegítima de J.L.A., a quien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

golpearon y tuvieron amenazado con al menos un arma de fuego, mientras le exigían a él, sus familiares y socios del penal, el cobro de la deuda del Chevrolet Aveo que fue adquirido mediante un cheque apócrifo. Que luego de haber obtenido una “parte” del pago - los ciento setenta y cinco mil pesos que fueron entregados en las inmediaciones del aeropuerto - intentaron comunicarse los días siguientes con las mismas personas a fin de cobrar el “saldo”, y que en razón de haber intervenido ya a esa altura personal policial, no fueron atendidas las llamadas, ni cumplida la promesa de parte de J.L.A. de completar el pago, por lo cual nuevamente recurrieron a medios ilegítimos, ahora las amenazas vía Facebook ya referidas y cuyas pruebas obran en la presente causa.

Analizaremos ahora el momento en que se llevaron a cabo los allanamientos para lograr las detenciones de los acusados y las pruebas objetivas incorporadas a la causa que surgieron a raíz de los mismos.

Respecto a la detención de Jonatan Cruzate y el allanamiento en su domicilio de calles Río Cuevas y Diamante - acta obrante a fojas 552 - se secuestraron dos teléfonos, un Motorola GSM y un Motorola G7 plus, los utilizados por él y su pareja, cuyas extracciones de datos fueron volcadas en el informe de observaciones tecnológicas nº 157/2021.

El análisis de la información recolectada el allanamiento con los informes de la nota 1193 y 157 se encuentran corroborados por la declaración del testigo de actuación Flavio Darío Morán Guzmán, cuyo testimonio fue incorporado por lectura.

Respecto a la detención de Fredes, tuvo lugar en el allanamiento de su domicilio sito en calle Lagomaggiore, entre Videla y Resistencia en el barrio 5000 lotes, obrante a fs 550.

Allí se produjo el secuestro del celular Samsung S7, borde de pantalla blanco. De conformidad a la nota 1447/21 obrante a fojas 930, pudo extraerse la información plasmada en la pericia donde pueden observarse las fotos



#36109389#406247484#20240405092519662



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

de J.L.A. sentado en el piso, atado de pies y manos y con un arma de fuego apuntando a su cabeza.

Se estableció que sobre dicho equipo Samsung S7 habían impactado varias líneas vinculadas a Fredes Bazán, circunstancia que explica por qué el informe indicó que la imagen no fue generada con el teléfono analizado, sino probablemente transferida al mismo mediante una copia de seguridad o transferencia de archivos que se produce al cambiar la cuenta de Gmail desde un teléfono a otro.

Ello encuentra sustento en el preventivo nota Nro. 834/21, donde consta el análisis de la información asociada de las distintas líneas que habría utilizado Nicolás Alan FREDES (A) CHINO, quedando evidenciado que cambiaba constantemente de SIM CARD en los celulares.

Lo expuesto incluso fue confirmado por los propios imputados en las intervenciones telefónicas. A continuación transcribimos en la parte pertinente del CD n° 47 llamada n° 03 (13/06, hora 14:23) **HOMBRE N.N. (a) LEO** llama **Nicolás Daniel Fabián NÚÑEZ FALCON (a) PIPI** se saludan y el primero dice ***“soy yo el LEO”***; PIPI detalla ***“que paso GORDO?”***; LEO expresa ***“no me pasas el número del CHINO”***; PIPI expresa ***“no lo tengo primo... porque el que tengo es viejo (no se interpreta) lo cambia cada un mes al número”***.

En relación al allanamiento practicado en barrio Belgrano, manzana F, casa 20, de Las Heras, obrante a fojas 551, domicilio de Damián Cruzate y Lautaro Cruzate, se introdujo por lectura la testimonial de Rubén Óscar Flores Vázquez, el testigo civil que ratificó lo actuado en el procedimiento.

Con relación a los elementos allí secuestrados, fueron mayormente teléfonos y el vehículo Peugeot 206 negro dominio HMD 040 utilizado para el traslado y posterior y liberación de la víctima luego de la entrega del dinero.

Respecto al allanamiento realizado en el taller mecánico donde fue retenida la víctima, constan en autos a fojas 536 las imágenes fotográficas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

filmación que se hizo el día 11 de agosto del 2021 en el domicilio ubicado en barrio cinco mil lotes, sito en calle México s/n visible, departamento de Las Heras. Aquí, se introdujo por lectura la testimonial del testigo civil David Herrera Luna.

Respecto a dicho lugar, debemos tener en cuenta que el propio imputado -Jonatan Cruzate- al momento de ampliar su declaración indagatoria, reconoció haber llevado a J.L.A. al taller mecánico donde lo mantuvo retenido. Incluso hizo lo propio Nicolás Núñez Falcón, agregando que la víctima se había comprometido a entregarles el saldo del dinero adeudado luego de que lo “*soltaran*”, término que confirma que se encontraba allí en contra de su voluntad.

No obstante lo expuesto, más adelante valoraremos las versiones vertidas por los imputados al momento de prestar declaración indagatoria.

Otro aspecto a tener en cuenta respecto de Fredes Bazán, es lo declarado por la funcionaria policial Andrea Jofré Navarro en el testimonio incorporado por lectura, donde contó que al momento de producirse la detención, Fredes Bazán intentó burlar al accionar policial, identificándose con el nombre de su hermano, circunstancia que fue rápidamente descartada, en razón de haberse comunicado mediante frecuencia policial, que en un allanamiento concomitante tenían demorado al hermano de Fredes.

Debemos tener en cuenta y valorar, que la causa existen medios de prueba objetivos, como es la nota de información policial 427/2021 que obran a fs. 303/358, las transcripciones de los audios en la nota 400/21 que obra a fojas 199/211; las imágenes en los prints de pantalla donde la víctima refirió haber recibidos amenazas por los perfiles de Facebook agregados a fojas 185, 191 y 192; también las actas de allanamientos realizados en la penitenciaría provincial cuyo informe del material secuestrado que se realizó en la nota 418/21 y el análisis en el informe tecnológico nº 74/2021, las actuaciones de prevención nota 449/21 de fs. 367/376, 784/21 de fojas 499 y nota 809/21 de fojas 502, en relación a la captación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

antenas y las tareas de campo realizadas por la división de escuchas telefónicas y secuestros extorsivos.

Llegados a este punto, corresponde analizar las declaraciones indagatorias de los imputados.

Entendemos que ha quedado claro que en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho no se advierten mayores controversias, con lo declarado por la víctima y los testigos, y ya hemos referido, las diferencias radican en las condiciones bajo las cuales ocurrían los hechos.

Al dar su versión de los hechos, Cruzate indicó el lugar en que se encontraron con la víctima, dijo que luego se trasladaron al taller mecánico donde se realizaron las llamadas y también hizo referencia al lugar de pago como al lugar donde liberación a J.L.A.

Ahora bien, en cuanto a como llegó J.L.A. a la calle Pringles, vemos que lo manifestado por Cruzate se contradice con las pruebas objetivas. En primer lugar, dijo *“el chico apareció solo, yo lo había dado por perdido, vi la posibilidad de recuperar los bienes míos...no fue algo planeando, se dio ahí en el momento...”* pero al hablar con su mujer, surge de los mensajes extraídos, que le dijo *“lo trajimos bien engañado”, “cayó solito”*.

Recordemos también en este punto, que Cruzate le contó a J.L.A. cual había sido su proceder para poder dar con él apenas se subió al auto, concretamente le dijo *¿sabés todo lo que hice yo para poder dar con vos?* y le explicó que había creado varios perfiles falsos de cuentas de Facebook publicando autos robados.

A ello le debemos sumar que Núñez Falcón reconoció haber publicado en Facebook el Clio negro que utilizaron para simular la venta y lograr la concurrencia de J.L.A. a la calle Pringles de Las Heras. Esto surge de nota 459/21 de fojas 429, y que una vez allí, J.L.A. subió al auto y lo trasladaron al taller mecánico donde empezaron a efectuar las llamadas telefónicas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Ambos también coincidieron en cuanto al lugar y efectivo pago del dinero exigido. Específicamente Cruzate dijo haberlo buscado y que luego liberaron a la víctima.

Las diferencias, como dijimos anteriormente, radican respecto a las condiciones bajo las cuales se encontraba J.L.A en el taller mecánico, y en si existió el consentimiento en simular un secuestro para obtener el pago del dinero a fin de saldar una deuda o efectivamente se encontraba privado de su libertad bajo amenazas.

Entendemos que los elementos objetivos que fueron agregados a la causa hacen caer la afirmación realizada por los imputados, junto a la valoración integral del plexo probatorio que obra en la causa. En especial, volvemos sobre las imágenes, que son claras y descriptivas de lo que ocurría, pudiendo observarse a J.L.A sentado en el piso con las manos atadas por detrás y con un arma de fuego apuntando a su cabeza, además de las condiciones físicas en las cuales fue encontrado luego de su liberación, resultando poco creíble la versión del supuesto consentimiento.

Además, tenemos en cuenta las comunicaciones de Cruzate con su pareja vía Whatsapp durante el transcurso de la noche en que la víctima estuvo retenida, conforme el análisis de la información que estaba contenida en el celular secuestrado de la nota 1193 de fojas 827 en el informe tecnológico N° 157/21.

Esa noche, entre Cruzate y su pareja hubo varios mensajes vía Whatsapp, de los cuales se desprende además de la participación del imputado, el móvil del secuestro - recuperar el auto o su valor en dinero- y también la existencia de otros intervinientes, como la utilización de armas de fuego.

Lo expuesto anteriormente desvirtúa la versión de Cruzate y de Núñez Falcón, respecto de que fue una coincidencia que justo que alguien con las mismas características que había estafado a Cruzate, intentaba comprarle el vehículo Clio que Núñez tenía a la venta y que a su vez se le había prestado a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Cruzate. Que allí vieron la posibilidad de recuperarlo o al menos de ubicar a alguien de la supuesta firma, sino que por el contrario confirma, que lograron engañar a la víctima J.L.A para que concurriera al lugar y luego exigirle ilegalmente el pago por el vehículo Chevrolet Aveo.

Por su parte, Fredes Bazán desconoció los hechos, dijo que no estuvo presente en el lugar y que las fotos estaban en la memoria de su celular porque circulaban en un grupo de Whatsapp, que él no hizo ninguna llamada, ni hablo con ninguna mujer.

Entendemos que estos dichos caen frente a la contundencia de los elementos agregados a la causa con respecto dicha fotografía, ya que esa foto no figura subida a redes sociales, ni aportaron un grupo de Whatsapp, ni tampoco permite identificar el rostro de la persona.

Además, respecto a Fredes Bazán también existen agregadas a la causa otras fotografías donde se lo observa a él con un arma y una con un arma de similares características en sus redes sociales, sumado a que de las intervenciones telefónicas se puede inferir que a los tres acusados se los vincula con distintas actividades ilícitas aparte del hecho aquí investigado.

Al respecto, vemos que en la nota 878/21 se establecieron vínculos de los abonados intervenidos y del contenido de los audios puede acreditarse que existían vínculos entre Jonatan Cruzate con Nicolás Núñez Falcón y con Nicolás Alan Fredes. Vemos que no eran simplemente conocidos del barrio, sino que por el contrario existían incluso vínculos familiares por parte de sus respectivas parejas.

Otro dato importante que tampoco coincide con las declaraciones de Cruzate es su versión respecto de lo ocurrido después del hecho. Al momento de declarar, dijo que había actuado por enojo y venganza, pero que luego de haber sido estafado por "segunda vez" por J.L.A. y sus socios - refiriéndose al saldo post liberación que nunca le pagaron- cesó en los reclamos, especialmente por las amenazas proferidas por las personas detenidas cuando se comunicaron al día





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

siguiente y le decían que le harían daño a él y su familia si seguía insistiendo con el pago.

Lo expuesto tampoco ocurrió como dijo Cruzate, porque no guarda relación con los elementos obrantes en la causa toda vez que no sólo continuaron las amenazas ahora vía Facebook hacía los familiares, sino que respecto el Chevrolet Aveo, luego de la liberación de J.L.A., individualizaron el lugar donde estaba el vehículo y se lo hurtaron a quien se lo compró a J.L.A. el día 2 de marzo del 2021. Todo esto surge del informe de prevención en la nota 878/21 de fojas 514.

De allí se desprende que Roberto Colucci, en los autos P-17061/21, el 14 de abril del 2021 radicó una denuncia por el robo del vehículo en calle de 25 de Mayo y Ortiz de Las Heras, existiendo en relación a ello, conversaciones entre los acusados Cruzate y Núñez Falcón, respecto al cruce que tuvo Núñez con Colucci, cuando le pedía dinero para la devolución del vehículo, además de decirle que sacara la denuncia que había efectuado por el robo.

Sin perjuicio de ello, y que no profundizaremos respecto a lo ocurrido con el vehículo mencionado, resulta necesario destacar que nuevamente se evidencia el modo de accionar de los acusados para resolver sus conflictos.

En relación a la existencia de las fotos donde se observa a J.L.A. secuestrado, Cruzate y Núñez Falcón también dieron explicaciones distintas. El primero de ellos, dijo que las fotos se habían sacado con el consentimiento y a pedido del mismo J.L.A., con el fin de hacerle creer a la madre y sus socios del penal que el secuestro era real y así lograr la disposición monetaria.

En cambio, Núñez Falcón dijo que fueron sacadas para advertir a los vecinos de posible futuras estafas por parte de J.L.A.

Pero la realidad es que ninguna de las versiones resultan creíbles, ya que no existen constancias en la causa que esas fotos haya sido enviadas, ni a la madre o algún otro familiar para hacerlos caer en un engaño, ni logra observarse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

claramente el rostro de la persona en la imagen para ser identificado por terceros, ni tampoco surge que hubieran sido viralizadas por algún grupo de Whatsapp como dijo Fredes Bazán, cuando intentó justificar el almacenamiento de dichas imágenes en su teléfono celular.

Otro punto a analizar es el resultado negativo de la rueda de reconocimiento respecto de Fredes Bazán y Núñez Falcón, ya que el único que arrojó resultado positivo fue el reconocimiento de Cruzate.

En relación a ello, entendemos que el resultado negativo no es motivo suficiente para desvincular a ambos del hecho. Recordemos que J.L.A. conoció a Cruzate quince días previos al secuestro, y que a diferencia de cuando vio a Fredes Bazán y Núñez Falcón, las circunstancias no fueron ni violentas, ni traumáticas.

Es importante tener en cuenta que la escasa visibilidad que describieron de esa noche, el estar amenazado con un arma de fuego en forma permanente, el uso de barbijo por parte de algunos secuestradores, los golpes que recibidos y el temor por su vida, son todos factores que condicionan negativamente la percepción de los sentidos para poder identificar a los autores de un delito.

Sin embargo, J.L.A. indicó que escuchó que los nombraron por sus apodos, "Pipi y Chino" y, como ya hemos visto, ello y los cotejos de voz permitieron identificar a ambos, además de que Núñez Falcón reconoció haber sido efectivamente uno de los sujetos que se encontraba en el lugar.

En conclusión, podemos afirmar que en la causa existen pruebas contundentes que fueron respaldando la investigación para sostener que los acusados son responsables del hecho que les ha sido atribuido.

1.III. Autoría



#36109389#406247484#20240405092519662



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Establecido lo afirmado en los párrafos finales del apartado anterior, corresponde analizar la intervención que en tales hechos tuvo cada uno de los imputados.

En cuanto a la intervención de Jonatan Cruzate, no quedan dudas de que formó parte del grupo de personas que llevó a cabo la captación, retención, exigencia ilegítima a los familiares de J.L.A. de realizar algo contra su voluntad y posterior liberación de J.L.A. La prueba cabal de esa afirmación surge del surge del testimonio de la víctima quien aseguró haberlo reconocido apenas subió al vehículo Peugeot 206, a la que se aduna el reconocimiento que hizo el propio imputado Cruzate, corroborándose su intervención con las llamadas telefónicas que se realizaron exigiéndole dinero a los familiares de J.L.A.

Su participación, además del reconocimiento expreso que hiciera de que estuvo presente en ese tiempo y en ese lugar real, surge del resto de las probanzas legítimamente incorporadas a la causa, y las explicaciones que dio al respecto no logran derribar las pruebas objetivas que confirman que realizó comunicaciones coaccionando a los familiares de la víctima, conforme los cotejos de voz positivos que se realizaron.

La ubicación de las antenas y los mensajes contundentes mantenidos durante el desarrollo de hecho con su pareja como la rueda de reconocimiento en rueda de personas que arrojó resultado positivo, confirman su autoría y se complementan con el reconocimiento expreso y voluntario hizo al prestar declaración indagatoria, oportunidad en la que junto a Núñez Falcón, especificaron el rol que cada uno asumió en el secuestro.

Quedó claro, que fue Cruzate quien coordinó el secuestro coactivo con la ayuda de Núñez Falcón y Fredes Bazán, ambos reconocieron que tenían la intención de ubicar al responsable del cheque falso y que para ello crearon una cuenta falsa con la venta del Clio de Núñez Falcón para lograr su concurrencia a la calle Pringles.



#36109389#406247484#20240405092519662



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Además, son claros los mensajes que fueron extraídos de su celular cuando le contaba con detalles a su pareja lo que iba sucediendo durante la noche del secuestro.

La valoración conjunta de las declaraciones de J.L.A., y de Coria, el peritaje de voz, la captación de las antenas, los mensajes y conversaciones intervenidas y el reconocimiento del imputado conforman un conjunto de pruebas que acreditan, con el grado de certeza exigido en esta instancia del proceso, que Cruzate intervino en el secuestro investigado y que su rol fue el de llevar adelante la negociación, exigir el pago, efectuar amenazas, dar órdenes y directivas, recoger el dinero y ordenar la liberación de J.L.A..

Por ello, tenemos por acreditada con certeza su autoría en el hecho imputado.

Con respecto a Núñez Falcón, quedó demostrado que participó activamente en la preparación del hecho. El mismo nos contó que creó una cuenta falsa de Facebook donde se realizó la publicación de un nuevo vehículo a la venta, y que fue J.L.A. quien se hizo presente para comprarlo el día que lo secuestraron.

También surgió de los mensajes que Cruzate le envió a su pareja que la víctima cayó en la trampa por haberle querido comprar el auto al "Pipi".

Los cotejos de voz también arrojaron resultados positivos en cuanto a su intervención y quedaron constatadas las comunicaciones mantenidas mediante Whatsapp entre él y los sujetos detenidos en el penal cuando les pedían la devolución del auto o el dinero.

Por la ubicación de las antenas, también estuvo el momento en que J.L.A. fue captado y retenido, como al momento del pago y en la liberación.

Finalmente, existen intervenciones telefónicas que lo incriminan en las negociaciones con Roberto Colucci, el tercero que adquirió el Chevrolet Aveo, debiendo radicar una denuncia por hurto en el mes de abril. Allí es clara la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

conversación, nuevamente intentan obtener dinero a cambio de la devolución del vehículo con la diferencia que en esa instancia se lo solicitan a Colucci.

No olvidemos que Núñez Falcón fue detenido siete meses después, en el mes de Octubre del 2021, cuando los coimputados, Fredes Bazán y Cruzate, lo fueron en agosto del 2021. Durante ese tiempo, él estuvo escondido en diversos lugares, pero no desconocía el hecho en el cual había intervenido, ya que conforme surge de los audios de la línea que venía intervenida, el día de los allanamientos habló con sus padres y les dijo estar escondido por lo que “*se mandó la otra vuelta*”.

Con respecto a Fredes Bazán, su intervención en el hecho ha sido acreditada en el lugar en el que la víctima permaneció cautiva.

También realizó algunas de las llamadas que fueron cotejadas con su voz. En este punto, valoramos que existieron coincidencias con los audios extraídos de sus redes y de las intervenciones telefónicas, pudiendo determinarse que la voz pertenecía a Nicolás Alan Fredes Bazán, quien fue identificado como “Chino”.

Presenta una contundencia objetiva para tener por acreditado que el mismo intervino en este secuestro, porque fue identificado como quien se hizo presente en el taller mecánico a bordo de una moto y que al quitarse el casco rojo - elemento secuestrado en autos- la víctima pudo observar su cara describiendo al sujeto con ojos achinados, además de que fue nombrado por los secuestradores con el apodo “*Chino*”.

Por otra parte, tenía en su poder las fotos de la víctima secuestrada donde se la observó siendo amenazada con un arma de fuego, lo que corrobora por demás su participación en el hecho juzgado.

En definitiva, no hay dudas respecto al accionar de los nombrados, ni en cuanto a la existencia de una coautoría funcional, es decir, existió un convenio hecho por división de funciones en el marco de un plan común y todos tenían la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

voluntad de realizarlo, cumpliendo distintos roles pero con un sentido comunitario, realizar el secuestro de la víctima y coaccionarlo a él y/o terceros a efectuar el pago para saldar la deuda de Cruzate.

El Comisario Cepeda, luego del relato ya referido acerca de la evolución de la investigación y de la conexión establecida con la causa entre los acusados, motivó allanamientos en el barrio donde se encontraba el taller mecánico y domicilios de los acusados, en cuyo contexto se secuestraron algunos elementos, en especial el vehículo utilizado para la retención, traslado y liberación de la víctima.

Las constancias de la causa dan cuenta de que, las intervenciones telefónicas y tareas de campo permitieron dar con los tres sujetos, que luego fue identificado como Cruzate, Núñez Falcón y Fredes Bazán.

Asimismo, del análisis de las escuchas telefónicas ordenadas surgen comunicaciones telefónicas entre Nicolás Alan Fredes (2604299871 y 2613412621) y Jonathan Cruzate (2615928287), por ejemplo, CD n°13 llamada n° 09 (28/04, hora 17:37) y CD n° 13 llamada n° 10 (28/04, hora 17:38); y entre Nicolas Alan Fredes y Nicolás Núñez (A) PIPI (2616965647 y 2616856136), por ejemplo, CD n°13 llamada n° 09 (28/04, hora 17:37), CD n° 13 llamada n° 10 (28/04, hora 17:38), CD n° 16 llamada n° 01 (13/05, hora 13:28), CD n° 04 llamada n° 04 (17/05, hora 18:31). De estos diálogos surgen asociaciones o vínculos delictivos entre los nombrados (ver Nota N° 860/21).

Al respecto, de las comunicaciones registradas por el usuario identificado como PIPI, se detectaron numerosas llamadas con el número intervenido de Jonatan Exequiel CRUZATE, entre los que se escuchan diálogos con un tenor amistoso y de vínculo laboral, reflejándose en la llamada desgrabada de CD n° 09 llamada n° 02 (06/05) el domicilio donde se situaría el taller automotriz en el que ambos trabajarían.



#36109389#406247484#20240405092519662



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Por otra parte, en el CD 13 llamadas 09 (28/04), Jonatan Cruzate recibió un llamado de un HOMBRE NN (a) CHINO, quien manipularía la línea n° 2604299871, el cuál le solicita hablar con el PIPI, en esa llamada CHINO y PIPI conversan de “*la dorada*” infiriéndose que se trata de un arma de fuego. Igual situación se deduce del diálogo de CD 13 llamada 10.

En atención a lo expuesto, queda clara la relación amistosa entre PIPI y CHINO, además de una presunta sociedad criminal, presunción basada en que PIPI le proporcionaría de un arma de fuego.

Continuando con las tareas de campo, la información aportada en diferentes preventivos y el análisis de las comunicaciones mantenidas por distintos sujetos investigados derivaron en el posterior hallazgo de Núñez Falcón, quien fue detenido unos meses después.

También vimos que los cotejos de voz realizados concluyeron que las voces masculinas extraídas de los audios y conversaciones telefónicas, se corresponden con las voces de los tres acusados.

De esa forma, se encuentra acreditado que mientras J.L.A. estuvo privado de su libertad, los acusados mantuvieron algunas comunicaciones con los familiares y con las personas del penal el marco de la negociación (algunas de las cuales fueron reproducidas durante el debate).

Por ello, tenemos por acreditada la coautoría de los tres en el hecho imputado. Podemos afirmar que la participación en el hecho atribuido coloca a los nombrados como coautores del mismo, es decir, que todos han *tomado parte en la ejecución del mismo, codominando* el ilícito.

Entiende la doctrina que la coautoría es propiamente autoría, por lo que los elementos de esta última deben ser compartidos por el coautor. En este sentido, el coautor debe tener en primer lugar el codominio del hecho (elemento general de la autoría) y también las calidades objetivas que lo constituyen en autor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

idóneo (delitos especiales), así como los elementos subjetivos de la autoría (o de lo injusto) requeridos por el delito concreto.

Siguiendo la teoría de Roxin el elemento esencial de la coautoría es el *codominio del hecho*, elemento que el catedrático ha caracterizado como un dominio funcional del mismo, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo.

Se ha entendido que el codominio requiere una decisión conjunta al hecho, mediante la cual se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo: uno de los autores sostiene a la víctima y otro la despoja de su dinero. Cada aportación está conectada mediante la división de tareas acordada en la decisión conjunta.

Para la coautoría es decisiva una aportación objetiva al hecho por parte del coautor. Sólo mediante esta aportación se puede determinar si el partícipe tuvo o no el dominio del hecho y, en consecuencia, si es o no coautor. La aportación objetiva que determina la existencia de un codominio del hecho puede resumirse en una fórmula de utilización práctica: habrá codominio cada vez que el partícipe haya aportado una contribución al hecho total, en el estadio de la ejecución, de tal naturaleza que sin ella aquél no hubiera podido cometerse.

Tales extremos surgen con evidencia tras el análisis de las conductas desarrolladas por cada uno de los incurso en el plan común de retener con la finalidad de obligar a los familiares de J.L.A. de realizar contra su voluntad la entrega de una suma de dinero).

De esta forma quedó resuelta la primera cuestión planteada.

Sobre la segunda cuestión planteada, el Tribunal expresó:

Dada la forma en que fue resuelta la cuestión anterior, nos ocuparemos en lo sucesivo de la calificación legal en que se subsumen las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

conductas que hemos considerado acreditadas y, luego de ello, de determinar las penas que resulten aplicables.

2.I. Calificación legal.

Tal como han quedado fijados los hechos y la responsabilidad que a los imputados les cabe por su comisión al tratar esos tópicos, corresponde efectuar el encuadre jurídico aplicable a las conductas verificadas en estos autos.

Secuestro coactivo.

A partir del desarrollo efectuado al tratar la materialidad del suceso investigado tenemos por acreditado, como se ha dicho y en síntesis, que Jonatan Ezequiel Cruzate, Nicolas Alan Fredes y Nicolas Daniel Fabián Núñez participaron del secuestro de que fue víctima J.L.A. el día el 16 de marzo del 2021 —quien fue capturado en las inmediaciones de la calle Pringles del departamento de Las Heras — hecho en el que intervinieron al menos cuatro personas.

También damos por probado que los imputados retuvieron a la víctima con la finalidad de que sus familiares entregaran la suma dinero correspondiente al valor del Chevrolet, modelo Aveo con el que supuestamente J.L.A. había estafado Cruzate, o en su defecto la devolución del vehículo, y cuando recibieron una parte de ese dinero, procedieron a la liberación de J.L.A.

Dijimos que no nos caben dudas acerca de que los familiares de J.L.A. hicieron entrega de parte del dinero exigido por los secuestradores - una suma de ciento setenta y cinco mil pesos- y que, una vez que los captores tuvieron el dinero en su poder, J.L.A. fue liberado en las inmediaciones de la calle lateral oeste de la Ruta N° 40 del departamento de Las Heras, es decir durante todo ese tiempo la víctima del suceso permaneció privada de su libertad.

Las conductas descriptas, a nuestro entender, configuran inequívocamente el tipo penal denominado secuestro coactivo, el que resulta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

agravado por haberse logrado el propósito y por la participación de más de tres personas en el hecho, conforme las exigencias típicas del artículo 142 bis, primer párrafo, segundo supuesto e inciso 6º, el que resulta agravado por la agravante genérica del artículo 41 bis, todos del Código Penal.

Ahora bien, las pruebas producidas en el debate y las incorporadas por lectura no permiten afirmar que la finalidad de los autores haya sido la de obtener rescate, sino la de obligar al sujeto pasivo *hacer algo contra su voluntad*; en el caso, a devolver el dinero objeto de la presunta estafa sufrida por uno de los secuestradores (Jonatan Cruzate) por parte de J.L.A. o en su defecto, restituir el vehículo.

La característica saliente del secuestro extorsivo radica en que la cesación del estado de privación de libertad está condicionado al cumplimiento de la exigencia monetaria.

En el caso en particular, puede verse confundido el objeto del secuestro (hacer algo; consistente en devolver el dinero estafado) con el pedido de rescate, conforme establece la figura del secuestro extorsivo. No obstante, aquí se tuvo por acreditado que J.L.A. no fue una persona cualquiera, sino aquella que presuntamente había estafado a Cruzate y que éste pretendió, en todo momento, su devolución, en dinero o en especie.

Tal situación se ha tenido por acreditada a través de la declaración de la víctima, donde reconoció que los secuestradores le estaban exigiendo la devolución del dinero de aquella operación fraudulenta.

Eliminada la figura del art. 170 del C.P. por ausencia del elemento subjetivo específico -la pretensión de sacar rescate- por parte de los autores del hecho, es necesario analizar si concurren los extremos típicos requeridos por el art. 142 bis del ritual.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

La tipicidad del denominado secuestro coactivo se construye sobre dos requisitos, por un lado, la restricción de la libertad ejecutada por sustracción, retención u ocultamiento y por el otro, la específica finalidad coactiva; sólo la presencia de las dos exigencias típicas habilita la subsunción en el tipo previsto por el art. 142 bis del C.P.

Es un delito contra la libertad individual en que la finalidad del autor es la coacción y el medio para lograrlo es la privación de la libertad de la persona (que puede o no ser la misma que se coacciona), es decir, que se protege además de la libertad física, la libertad de determinación de la persona que debido a su privación de la libertad es además obligada a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad.

Cuando la norma establece que “*Se impondrá prisión (...) al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad*”, está exigiendo que la acción se ejecute con un fin determinado, circunstancia que permite afirmar la existencia del dolo específico que requiere el tipo penal o “ultraintención”, límite que impone la figura dado por el hecho de que la privación de la libertad debe ser el medio utilizado por el agente para alcanzar el fin coactivo propuesto.

Con cita de Donna, Creus y Buompadre, Aboso ha distinguido esas tres acciones de la siguiente forma: “1) ‘Sustraer’: *por sustracción cabe entender la acción de conducir a una persona, en contra de su voluntad, a un lugar distinto de aquel en el que se encontraba. La doctrina ha interpretado la acción de sustraer como el apartamiento de la persona de la esfera donde se desarrolla su vida en libertad. (...) 2) ‘Retener’: retiene quien mantiene al individuo víctima del hecho en un sitio donde no quiere permanecer (...). También se ha dicho que retiene a una persona quien la hace permanecer fuera de la esfera en la que se desarrolla su vida en libertad durante un lapso más o menos prolongado (...). 3) ‘Ocultar’: oculta al sujeto pasivo quien lo esconde. Se encuentra discutida la opinión de si la acción*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

de ocultar es una conducta autónoma o si carece de dicha circunstancia pues requiere como presupuesto la existencia de una persona sustraída (...). También se dice que ocultar a una persona es llevar a cabo cualquier actividad que impida o dificulte la posibilidad de que la víctima sea reintegrada a la esfera de la que ha sido sustraída por medio de la acción de terceros que quiebra la custodia que el agente ejerce sobre ella (Aboso, Gustavo Eduardo, "Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia", tercera edición, Buenos Aires, 2016, B de F, págs. 890/891).

En esa inteligencia, tenemos por acreditado con la certeza exigida para emitir un veredicto condenatorio, que J.L.A. ingresó al vehículo, momento en el que fue reducido con el empleo de al menos un arma de fuego y posteriormente, lo condujeron al taller mecánico donde se lo mantuvo privado de la libertad hasta que los familiares entregaron parte de la suma dineraria que se estaba reclamando.

Resulta evidente, entonces, que fue reducido con violencia y trasladado en contra de su voluntad a un lugar diferente.

Hasta tanto se hizo efectiva la entrega del dinero, J.L.A. fue retenido y permaneció oculto a sus familiares.

Más allá de las discusiones existentes acerca de si la hipótesis del art. 142 bis constituye o no una figura autónoma en relación a las figuras de los arts. 141 y 142 del C.P., entendemos que es importante privilegiar el bien jurídico contra el cual el agresor dirige su comportamiento disvalioso, ya que si bien por un lado, a partir de ello surgirán las similitudes con otras conductas ilícitas también dicho análisis permitirá establecer las diferencias a tener en cuenta a la hora de decidir la calificación del hecho que se está juzgando.

A su vez, tal como dice Aboso, la característica propia de esta figura es la utilización de la privación ilegítima de la libertad como medio para imponer de forma coactiva a otro algunas de las conductas alternativas que prevé este delito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En orden al elemento subjetivo de la figura bajo análisis corresponde señalar que se trata de un delito doloso y que requiere para su configuración, como ya dijimos, que quien lo comete actúe con la intención de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Pues bien, en el presente caso se encuentra demostrado tanto que los imputados actuaron en todo momento con pleno conocimiento de la conducta que llevaban a cabo y de la ilicitud de tal proceder, como que se condujeron con la voluntad de llevar a cabo el secuestro de J.L.A.

Por su parte, la finalidad de obtener la devolución del dinero de la operación de compra-venta del vehículo, como ya se dijo, estuvo presente desde que no lograron obtener el botín que pretendían.

De esa forma, entendemos que no existen dudas acerca de la concurrencia de los elementos subjetivos del delito analizado.

Con ello queda configurada, primeramente, la figura básica del delito de secuestro coactivo, prevista por el artículo 142 bis, primer párrafo, primera parte del Código Penal.

Ahora bien, consideramos que también ha quedado acreditada la concurrencia de las circunstancias agravantes contenidas en el mismo artículo: la que prevé la segunda parte de ese primer párrafo y la descripta en el inciso 6° del segundo párrafo.

Así, la segunda parte del primer párrafo agrava la pena *si el autor lograre su propósito*. Esa circunstancia está absolutamente demostrada. Los familiares de la víctima hicieron entrega de dinero a los secuestradores.

A su vez, no existen dudas en cuanto a que en el hecho participaron más de tres personas. De hecho, la propia víctima declaró que, una vez adentro del vehículo, advirtió que había más personas (dos atrás y dos adelante).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Además, dijo que cuando llegaron al galpón observó a otras siete u ocho personas en total.

En efecto, se encuentra fuera de duda que en el hecho intervinieron al menos más de tres personas.

Al respecto, la jurisprudencia ha entendido, en general, que la agravante se configura cuando existen al menos tres personas que toman parte en la ejecución de cualquier parte del plan. Las formas que puede asumir ese tomar parte son diversas, y entre ellas se cuentan el gobierno de las negociaciones y el dominio de la privación de la libertad, la acción de quien recoge el dinero del rescate, la facilitación de datos que hacen posible la privación de la libertad, la facilitación de una vivienda para la retención de la víctima, el aporte de información respecto de costumbres, modo de vida, etc. del damnificado, la realización de llamados extorsivos, entre otras (v. Aboso, op. cit., pág. 896).

Ya describimos precedentemente que en este caso se verificó que, en los distintos momentos que constituyeron la ejecución del plan, hubo participación de más de tres personas. Por ello, consideramos acreditada la circunstancia agravante que prevé el segundo párrafo, inciso 6° del artículo 142 bis del código de fondo.

Por último y para finalizar el apartado relativo a la calificación legal de las conductas verificadas, debemos señalar que Jonatan Ezequiel Cruzate, Nicolás Alan Fredes y Nicolás Daniel Fabián Núñez deben responder a título de coautores.

En efecto, como se dijo anteriormente, hubo por parte de ellos un codominio del hecho, toda vez que los tres intervinieron en su etapa ejecutiva, con facultades de decisión en cuanto a su consumación, en el marco de un plan concreto que implicó una división del trabajo, que llevó, a su vez, a cada uno a asumir diferentes funciones necesarias para llevarlo a cabo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En ese sentido, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires ha sostenido: “...*No debe perderse de vista que para la ejecución de ese delito que se atribuye a los nombrados, se requiere, por lo general, de una pluralidad de personas que cumplen roles diversos en las distintas etapas que lo conforman...*” (26.987; “Silva José Luis y Palacio s/procesamiento”, reg.28.917, 11/09/2008).

También se ha sostenido, en cuanto a la pluralidad de partícipes, que “*lo juzgado no constituyó entonces, más que un proceso único abarcativo de diferentes pasos, para lo que resulta irrelevante discriminar el andamiaje criminal desarrollado por cada uno de los sujetos activos, como si fueran emprendimientos aislados, propios de hechos independientes. Lo que significaría parcelar y menoscabar el sentido unitario de la relación de los procesados...*” (T.O.F. Nº 2 de San Martín, en autos “Ávila Giménez y otro s/Infr. Art. 170 C.P.”)

En concreto, la jurisprudencia citada abona el punto de vista que asumimos en relación con la participación de los encausados, conforme lo expuesto en el punto donde se trató la autoría, es decir, que se trató de una coautoría funcional, un codominio del hecho por división de funciones en el marco de un plan que, sin perjuicio de los diferentes roles necesarios para su concreción, tiene un sentido unitario.

En síntesis y como conclusión de lo desarrollado en el presente apartado, entendemos que Jonatan Ezequiel Cruzate, Nicolás Alan Fredes y Nicolás Daniel Fabián Núñez resultan penalmente responsables de la infracción al artículo 142 bis, primer párrafo segundo supuesto, e inciso 6º del mismo artículo, agravado por lo previsto por el art. 41 bis del Código Penal, en calidad de coautores.

Por último, resta mencionar que corresponde aplicar la agravante contemplada en el 41 bis del Código Penal, ya que –como se indicó al tratar la materialidad- el hecho fue cometido con violencia e intimidación mediante el empleo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

de un arma de fuego: *“Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda. (...)”*, reza la norma en cuestión.

No cabe duda de que los imputados utilizaron arma de fuego, ello en virtud de las declaraciones de la víctima y de las fotografías extraídas del análisis del celular Samsung J7.

La jurisprudencia tiene dicho que: *“La acreditación de los extremos exigidos por la agravante genérica prevista en el art. 41 bis del C.P. no se encuentra conmovida en el caso, por la ausencia de secuestro y peritaje de las armas de fuego empleadas al momento de interceptar a la víctima y obligarlo a subir al automóvil para dar inicio al secuestro y posterior cautiverio, ya que conduciría a la irrazonable conclusión de que dicha agravante solo pueda ser aplicada en los casos de flagrancia o cuando se hubiesen efectuado disparos, desatendiendo la posibilidad de que su aplicación al caso sea acreditada mediante otros extremos probatorios”*. (Sala III Cámara Federal de Casación Penal. As. N° 82005564 13/07/2017 “Salgan, Raúl Nemesio y otros s/ recurso de casación”).

Por lo expuesto, en este caso, entendemos que la sumisión de la víctima podría haberse logrado sin la utilización de un arma de fuego pero, habiendo sido utilizada, ese plus de comportamiento es comprendido por la agravante del artículo 41 bis del Código Penal.

2.II. Penas

Pena de prisión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

De conformidad con la conclusión del apartado anterior, tanto Jonatan Ezequiel Cruzate, Nicolás Alan Fredes y Nicolás Daniel Fabián Núñez han sido encontrados responsables de haber cometido una infracción al artículo 142 bis con las agravantes previstas en el inciso 6° del segundo párrafo y del artículo 41 bis todos del Código Penal.

La escala penal prevista por la norma va de trece años y cuatro meses a treinta y tres años y cuatro meses de prisión.

Considerada esa escala penal y las particularidades del hecho cometido por los imputados, sus circunstancias personales y otros elementos a los que seguidamente nos referiremos, entendemos que corresponde imponer a Jonatan Cruzate una pena de trece años y ocho meses de prisión y a Alan Nicolás Fredes Bazán y Nicolás Daniel Fabián Núñez Falcón una pena de trece años y cuatro meses de prisión.

Sabido es que la individualización de la pena es un acto de poder de extrema incidencia en la vida de la persona, por cuanto con ella se decide la cantidad y calidad del poder punitivo que se ejerce sobre la persona criminalizada (Zaffaroni, Eugenio R., Derecho Penal. Parte General. Ed. Ediar, 2da. Edición, Buenos Aires. 2002. Pág. 993), por lo que la misma debe mostrarse suficientemente fundada conforme a los parámetros que surgen de los arts. 40 y 41 del C.P.

Normativamente la determinación judicial de la pena se estipula de acuerdo con lo normado por los arts. 40 y 41 del Código Penal. El primero se refiere a las circunstancias atenuantes y agravantes del delito en sí. El segundo contiene dos incisos, uno que se refiere a las circunstancias objetivas, otro que se ocupa de las circunstancias referentes al autor, vale decir de las subjetivas.

Para la individualización de esa sanción hemos considerado, en primer lugar, la concreta lesión a los bienes jurídicos tutelados por la norma que se encuentran verificados, como así también que el mínimo de la escala penal prevista





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

en considerablemente elevado en comparación con otras conductas tipificadas en el código de fondo, como por ejemplo el Homicidio Simple que parte de un mínimo de ocho años por culminar con una vida ajena.

En el presente caso J.L.A. permaneció privado de su libertad por un período que ronda en las siete horas y solo fue liberado una vez pagada parte de la deuda exigida. Hemos podido corroborar que si bien existía un derecho de parte de Cruzate a obtener el cobro y/o devolución del vehículo vendido días previos, el que le fuera pagado con un cheque apócrifo, lo cierto es que eligió un modo ilegal para procurarse el pago y “obligarlo a hacer el debido pago”, cuando debió recurrir a las vías legales correspondientes. A fin de lograr su propósito organizó y requirió la colaboración de Nicolas Alan Fredes y Nicolas Daniel Fabián Núñez, quienes en forma conjunta y voluntaria ejecutaron el plan en común desde la captación hasta la liberación.

Como pudimos ver, esa elección por los medios ilegítimos, continuaron aún luego de haber liberado a J.L.A con respecto al cobro del saldo pendiente, toda vez que continuaron los días siguientes con amenazas mediante la red social Facebook, e incluso fueron quienes posiblemente hurtaron el vehículo en cuestión al tercer adquirente en el mes de abril.

Se trata de una persistente voluntad delictiva, utilizando las vías de hecho ilegítimas para obtener el cobro de una deuda. Entendemos que Cruzate fue quien organizó el plan en común y que para ello contó con la voluntaria y activa intervención de sus compañeros de causa ya que fue el perjudicado económicamente con la operación fraudulenta y que ello exterioriza un grado mayor de culpabilidad respecto de sus compañeros que justifica la aplicación de una sanción que supere levemente el mínimo previsto por la legislación.

Ahora bien, la distinción que hacemos en cuanto al monto de las penas a imponer a cada uno de los imputados es el reflejo de las diferencias que advertimos en cuanto a la intervención específica que uno y otro asumieron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Entendemos que evidencia una mayor culpabilidad de parte de Cruzate, haber sido él quien eligió recurrir a la figura del secuestro coactivo en lugar de radicar la correspondiente denuncia por estafa en contra de J.L.A. más allá que sus compañeros decidieron acompañarlo libremente en la conducta ilícita, por lo cual también deberán responder. Su participación implicó una mayor contribución al desarrollo y al éxito del ilícito cometido. Las actitudes que exteriorizaron también fueron distintas, el aporte de Cruzate se distingue cualitativamente del de Fredes Bazán y Núñez Falcón, en la medida en que aquel impartió órdenes y tomó decisiones. Esto nos lo dijo la propia víctima, quien desde el primer momento manifestó que era Cruzate "*quien organizaba todo*", también reconoció haber sido quien fue en busca del dinero y se hizo cargo de las negociaciones con la familia al efectuar las llamadas. Este rol también puede inferirse de los mensajes que le envió a su pareja al momento de tener retenida a la víctima.

Existen otras circunstancias que entendemos deben ser consideradas a fin de graduar la pena. En primer lugar, que el monto de la figura prevista en el caso en particular parte de un mínimo sumamente elevado.

Por otro lado, también consideramos las circunstancias personales de los acusados en su favor. Así, tenemos en cuenta que los tres son personas jóvenes, que no cuentan con antecedentes computables. En el caso de Cruzate, también tenemos presente que al momento de cometer el, hecho recientemente había fallecido su hija y que tiene hijos menores.

Esas circunstancias son las que nos motivan a que las sanciones a aplicar no superen las individualizadas al inicio de este apartado y en ese sentido las hemos valorado como atenuantes: son ellas las que determinan que las penas no sean aún más severas.

Pero la magnitud de las circunstancias agravantes analizadas impide que en el caso de Cruzate, la pena sea inferior a la decidida ya que, en tal caso, dejaría de guardar una relación de proporcionalidad con el grado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

culpabilidad del imputado respecto de sus compañeros de causa y con la gravedad que, en el caso concreto, revistió el hecho.

Finalmente, debemos señalar que únicamente en el caso de Cruzate el monto de la pena privativa de libertad fijado supera tan sólo cuatro meses, el mínimo de la escala en abstracto.

En cuanto a Fredes Bazán y Núñez Falcón, entendemos que la pena mínima prevista para el tipo penal atribuido resulta suficiente y proporcional al injusto, por lo tanto, no resulta necesario un mayor razonamiento.

Con los argumentos precedentes dejamos fundada la aplicación y el monto de la pena decidida.

De esta forma quedó resuelta la tercer cuestión planteada.

Sobre la cuarta cuestión planteada, el Tribunal expresó:

3.I.a. Comunicaciones a la víctima (art. 11 bis, ley 24660)

Como ha quedado ya expresado, en la presente causa se investigó un secuestro coactivo del que fue víctima el señor J.L.A., quien fue sustraído, ocultado y retenido hasta que se hizo efectivo el pago de la deuda exigida por sus captores.

En atención a su condición de víctima del delito acreditado en estos autos y a lo dispuesto por el artículo 11 bis de la ley 24660 (conf. la modificación introducida por la ley 23375), corresponde comunicarle a J.L.A. la sentencia a fin de cumplir con las previsiones de la citada norma.

3.I.b. Comunicación a otros tribunales

Las constancias de autos dan cuenta de que Núñez Falcón fue condenado a la pena de tres años en suspenso dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza, mediante sentencia N° 1739 del 27 de febrero de 2019 dictada en los autos n° FMZ 30938/2016TO2.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En virtud de lo expuesto, y atento a no haberse cumplido con los plazos previstos por el art. 27 del Código Penal a fin de tener la condena como no pronunciada, corresponde —una vez firme la presente sentencia— dar el trámite respectivo y, a su turno, comunicar lo dispuesto al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza.

3.II. Costas

Por último y habida cuenta la forma en la que se resolvió el proceso, corresponde imponer las costas del juicio a los condenados (arts. 403, 530, siguientes y concordantes, CPPN).

Con lo que quedó resuelta la tercera cuestión planteada.

Tales son los motivos que fundaron el veredicto recaído en esta causa.

CONSTE: Que la señora Juez de Cámara, doctora María Paula Marisi, participó de la deliberación y emitió su voto, pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399, C.P.P.N.).

Mendoza, 5 de abril de 2024.-



#36109389#406247484#20240405092519662